

Nº 59
261.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

EFFECTOS JURIDICOS DEL
CONCUBINATO EN LA LEGISLACION
MEXICANA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ELENA CASTAÑEDA COLIN



SNEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN
LA LEGISLACION MEXICANA

	Página
Introducción	1

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 En Roma	3
1.2 En España	8
1.3 En México	11

2. REGIMEN LEGAL DEL CONCUBINATO

2.1 Concepto de Concubinato	20
2.2 Requisitos o elementos para que proceda el Concubinato	23
2.2.1 Temporalidad	23
2.2.2 Publicidad	25
2.2.3 Singularidad	27
2.2.4 Capacidad	28
2.2.5 Fidelidad	30
2.3 Terminología	32
2.4 Razones por las cuales quedo incluida dicha figura en el Código Civil	33

3. NATURALEZA JURIDICA

3.1 Institución	37
3.2 Contrato	38
3.3 Acto Jurídico	39
3.4 Hecho Jurídico	42

4. EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

4.1 Efectos Jurídicos en relación a los concubinos	47
4.1.1 Parentesco	47
4.1.2 Igualdad	52
4.1.3 Alimentos	54
4.1.4 Relaciones Patrimoniales	57
4.1.5 Nombre	65
4.1.6 Donaciones	66
4.1.7 Sucesiones	68
4.1.8 Domicilio	76
4.1.9 Celebración de Contratos	77
4.2 Efectos Jurídicos en relación a los hijos	78
4.2.1 Filiación y Parentesco	78
4.2.2 Igualdad	89
4.2.3 Alimentos	90
4.2.4 Patrimonio Familiar	91
4.2.5 Nombre	92
4.2.6 Sucesión	93
4.2.7 Patria Potestad	94
4.3 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	96

4.3.1 Tesis	100
4.4 Criterios seguidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil en relación al Concubinato	117
4.4.1 Jurisprudencia	117
4.4.2 Tesis	119
Conclusiones	122
Bibliografía	125

INTRODUCCION

Al tratar el presente trabajo, abordamos el tema de los efectos jurídicos del Concubinato en la legislación mexicana la finalidad del mismo es el de establecer cuales son los efectos jurídicos que produce dicha unión en relación con los hijos procreados de esa unión y en relación a los concubenarios.

Por considerarse importante se ha hecho en el presente trabajo un estudio breve de los antecedentes históricos del Concubinato, de donde podemos decir que el Concubinato nació en Roma como una consecuencia de la desigualdad de las condiciones sociales que imperaban en esa época, así mismo podemos establecer que fue en Roma cuando el Concubinato recibió este nombre.

También se ha estudiado el Régimen Legal del Concubinato, todavez que la existencia del Concubinato como un hecho y realidad social no puede pasar desapercibido, por lo que nuestra legislación reconoce la existencia de esta unión.

Así mismo se ha estudiado la Naturaleza Jurídica del Concubinato, por considerarse importante, por ser una realidad social en nuestro país.

De igual manera se han analizado en el presente trabajo

jo los diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como también los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil en relación a los efectos que produce el Concubinato.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO. 1.1 En Roma. 1.2 En España. 1.3 En México

ANTECEDENTES HISTORICOS

El Concubinato presenta formas diversas dependiendo de la cultura que lo registre. Motivo por el cual antes de emitir alguna opinión sobre el particular conviene tener aunque sea en forma breve una referencia histórica.

Del Concubinato se habla en la historia de todos los pueblos, de tal forma que esta convivencia sexual fuera del matrimonio ha estado presente en todas las épocas de la humanidad, además de que presenta formas diversas dependiendo de la cultura que lo registre, por lo cual la referencia histórica sería muy prolija, razón por la cual nos limitaremos sólo a determinados países.

1.1 EN ROMA

El Concubinato parece haber nacido en Roma debido a la desigualdad de las condiciones, todavez que un ciudadano tomaba por pellex a una mujer poco honrada, de baja condición e indigna de hacerla su esposa como una liberta o una esclava. Esta unión se difencia de las iustae nuptiae tanto por su naturaleza, por tener una contextura institucional, por sus efectos que no eran los mismos de los que derivaban del matrimonio. Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fué bajo el Imperio de Augusto cuando el Concubinato recibió su nombre, el cual fue legalmente admitido por

la Ley Julia de Adulteris dictada por el propio Augusto en el año 9 d.j.c. Con antelación esa ley que lo definió y lo reguló , el Concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal.

La Ley Julia de Adulteris calificaba de "Strupum" y castigaba todo comercio con toda joven o viuda fuera de la unión duradera llamada Concubinato, que recibió de esta manera una sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el Concubinato solo esta permitido entre personas púberes, esclavas, manumitidas y las ingenuas que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina.

Por lo tanto el Concubinato hacía que el hombre no pudiera unirse en matrimonio con una mujer honesta porque cometía strupum, delito que era sancionado con severas penas como la confiscación de la mitad de sus bienes.

"Tampoco había en el Concubinato honor matrimonial por tratarse de una unión sin afectio marital, es decir, el ánimo de considerarse marido y mujer, lo que significaba que la mujer no alcanzaba el rango social del marido ni la dignidad de esposa pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a alguna mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como "uxor" en la casa y en la familia, donde venía el nombre de "ina equale con jungium" aplicado a esta unión.(1)

¹ ASENCIO CHAVEZ, "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Cónyugales". México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. p. 269 .

El Concubinato por tratarse de una unión extramatrimonial, no enjendaba el vínculo de la paternidad por lo que los hijos no revestían la calidad de legítimos siendo considerados como si no tuvieran padre. Ellos seguían la condición de la madre en el momento del alumbramiento o en el de la concepción, si este fuera más beneficioso para su condición, siendo cognados de ella y de sus parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del hombre y nacen así "suijuris".

No obstante, como no fue posible desconocer que los hijos habidos de un Concubinato estaban unidos al progenitor por un vínculo natural, tenidos como hijos naturales, (libere naturales), reconociéndoseles paulatinamente una serie de derechos como el de alimentos, el de sucesión, etcetera.

En relación a sus efectos es necesario tomar en cuenta que tratándose de una institución legislada, existía el deber de la concubina de fidelidad y podía ser perseguida por el adulterio. Sin embargo, el Concubinato no producía efectos matrimoniales respecto de las personas y los bienes de los esposos, la concubina no participaba en las dignidades de su compañero; no existía dote; tampoco había lugar a donaciones por causa de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del Concubinato carecía del carácter del divorcio. Además, es notorio que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia aunque es exacto que se contraía con ánimo de permanencia.

El derecho de suceder de la concubina era solamente -

restringido y tuvo vigencia apartir de Justiniano, quien le concedio vocación a la sucesión ab-intestato.

El Concubinato, que adquirió gran auge durante la época imperial, fue combatido por los emperadores cristianos por considerarlo constrario a la moral y a las buenas costumbres medante la sanción de normas restrictivas. A pesar de que los emperadores cristianos buscaron la manera de desaparecer el Concubinato y procuraron convencer a los concubinos de que contraje -sen matrimonio.

"Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas- que vivían entonces en Concubinato, y teniendo hijos naturales - legitimarlos siempre que transformasen su unión en *iustae nuptiae* creando así la legitimación por subsecuente matrimonio que, daba a el hijo nacido en Concubinato la condición de legítimo.

Anastacio fue todavía más lejos, pues decidió que tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuvieren hijos nacidos de Concubinato podían legitimarlos contrayendo las - *iustae nuptiae*".(2)

En el Derecho Justiniano, renace la tendencia favorable a el Concubinato al ser suprimidas las limitaciones referentes a las donaciones y a los legados hechos a la concubina y al reconocer a los hijos naturales el derecho de exigir alimentos - al padre y de sucederle en sus bienes si hubiere fallecido intes

2 Luis Alberto Peña Guzmán, Luis Rodolfo Arguello, "Derecho Romano", Tipografica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1962, p. 502.

tado.

También Justiniano consagró para el Concubinato los requisitos exigidos para contraer *justae nuptiae* y aplicó las disposiciones referentes a los impedimentos matrimoniales.

Cabe hacer notar que, al eliminar la legislación Justiniana los impedimentos matrimoniales de índole social que fueron los que habían provocado la práctica frecuente del Concubinato, la institución perdió su anterior estructura, quedando entonces configurada como la cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición, sin *afectio maritalis*.

Así tenemos que los romanos dan el nombre de Concubinato a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

1.2 EN ESPAÑA

Durante el Medievo, en España, a éste tipo de uniones sexuales permanentes entre un hombre y una mujer no ligados por matrimonio, fue objeto de un cierto tipo de regulación jurídica. Se le conoció con el nombre de "barraganía".

El Código Alfonsino dedico el título XIV de la partida 4 a tratar de la barraganía, y dice que tomó este nombre de barra que en arábigo quiere decir como fuera, e gana, que es del latino, que es por ganancia; éstas dos palabras ayuntadas, quieren decir como ganancia que es hecha fuera de mandamiento de la iglesia. . . los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia.

Esquivel Obregón nos dice que en parte, debido a las tradiciones romanas, en parte también a la presencia de dos razas entre las cuales no podía celebrarse el matrimonio, y también debido a la influencia del islamismo, "el Concubinato era tan frecuente que, si la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo veían con tolerancia bajo el nombre de barraganía".(3)

La barraganía se consideró como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. Las partidas refiriéndose a las barraganías decía que eran "otras mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones".

3 A. Chávez. Ob cit. p. 273.

La legislación aceptaba ciertos efectos, y se llegó - hasta señalar a la barragania una parte de las ganancias. Las - partidas explican esa tolerancia diciendo: "barragana defiende - santa iglesia que non tenga ningún cristiano, porque viven con - ella en pecado mortal".

En cuanto a los efectos de la barragania, el Fuero de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos tenidos por ba - rragana siempre que fueren solemnemente instituidos.

En la antigua legislación española, no se considero a la barragania como una unión ilícita e infundada ya que hasta la legislación la aceptaba y le da ciertos efectos. Parece que la barragania fue tolerada según expresan las partidas para evitarla prostitución, pues era preferible que hubiera una y no muchas para seguridad en la unión de ambos y en relación a los hijos.

Si la mujer fuera honesta el que la tomaba por barragana debe hacerlo saber así ante hombre bueno, pues de otra ma - nera su unión sería considerada legítima por los jueces.

La barragania esta prohibida dentro de los mismos gra - dos de parentesco que le esta prohibido en el matrimonio.

"El fuero de placencia establece que la barragana que prueba haber sido fiel a su señor y buena, la heredara la mitad de sus ganancias". (4)

La iglesia católica reprobaba y condena la barragania, esto no presento obstáculo alguno para que este tipo de uniones-

4. Ibidem. p. 273.

adquirieran mayor fuerza e importancia.

El Concubinato o barragania, practicamente era un matrimonio que de lo único que carecia era de la formalidad establecida por el derecho.

1.3 EN MEXICO

En el Sistema Mexicano principalmente en el centro - del país donde existía como convivencia sexual la poligamia. Así como en algunos Estados de la República como Jalisco, Michoacán- y la Mixteca, así mismo en algunas tribus de Tampico y Sinaloa - existía la poligamia.

Sin embargo en otras tribus de nuestros estados existió como forma de convivencia sexual la monogamia, como los Opatas, los Chichimecas, los de Nuevo México, y en especial los de Yucatán, que por sus costumbres era muy extraño aunque estos de jaban con facilidad a sus mujeres , nunca tomaban más de una como se ha hallado en otras partes; estos contraían matrimonio - con forme a sus costumbres permanentes. Se daban vestigios de - Concubinato con fidelidad permanente.

En el sistema matrimonial de los mexicanos era una es pecie de trasacción entre la monogamia y la poligamia. "Sólo -- existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el hombre se había comprometido en matrimonio o casado con todas las sere- monias pero también había un número indefinido de mujeres raptadas alguna en un estado digamos de Concubinato que tenían su sitio en el hogar, y cuyo extracto social no era de ninguna manera sujeto de burlas o desprecio".

El hombre casado o soltero, no sacerdote podía tomar- cuanto mancebas quisiera con tal de que fueran libres de matri- monio de relegión. Los padres daban manceba a sus hijos mientras

llegaba la edad de casarlos. Para tal fin pedían las muchachas a sus padres sin que éstos consideraran deshonorrosa dadas y sin - que, ni en éste caso ni en el de matrimonio se exigiere igualdad de rango social, confirmándose lo que habíamos dicho, que no ha**́** bía nobleza de sangre en aquellos pueblos. Las expresiones de le**g**ítimidad o ilegítimidad que se emplearon después de la conquista española bajo las influencias de las ideas europeas no debe - engañarnos sobre la situación social de las esposas secundarias- y de sus hijos no pesaba ningún estigma. No hay de que en princ**í**pio sólo los hijos de la mujer principal sucedían a su padre: Pe**r**o los libros que tratán el tema abundan ejemplos de lo contra - r**í**o, y tal es el caso del emperador Izt**é**coatl, ilustre como el - que m**á**s, que fue hijo de una concubina de origen humilde. En to**d**o caso los hijos de las esposas secundarias siempre se conside**r**aron pilli y podían llegar, si eran digno de ello, a las funcio**n**es m**á**s altas. Cometeríamos un gran error si vieramos en ello hi**j**os naturales bastardos con lo que nuestro mundo atribuye o - atribuía a esa denominación.

En el año de 1519 traé la invasión de los españoles una nueva civilización totalmente distinta. La conquista de Méxi**c**o principia, con la caída de México-Tenochtitlan se consolida - el imperio español que trunca la evolución de los Mexica y se im**p**one por la fuerza una nueva cultura.

Después de la conquista se presento un relajamiento de costumbres y hábitos entre los indígenas que crearon profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles.

La religión, legislación, usos y costumbres españolas se imponen en México. Las costumbres y leyes familiares y sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de una nueva legislación, la que es de muy difícil aceptación debido a costumbres y usos inveterados de los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar. Durante la época colonial se aplica la legislación española y con ello lo relativo al Concubinato que ya se encuentra prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.

Llegada la Independencia sin haberse resuelto todos los problemas humanos y familiares. La legislación no comprende el Concubinato, ni se habla de los efectos jurídicos que se pueden producir entre concubenarios y sus hijos.

La ley del matrimonio Civil del 23 de julio de 1959 hacía referencia al Concubinato dentro de las causas de divorcio (artículo 21 Fracción I).

Podía proceder el divorcio, entre otros por el "concubinato público del marido", lo cual calificaba a el Concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

El interés del estado para transformar el Concubinato en matrimonio, se destaca especialmente en el artículo 871 que trata de la constitución del patrimonio familiar, de donde se previene que el juez citará a los concubenarios y procurará vencerlos para que "contraigan matrimonio, y si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan los hijos que hayan procreado. El hecho de que los concubenarios no contraigan matri

monio no impide la constitución del patrimonio de familia y los hijos de ambos, o de uno de ellos si los hubiere, quedarán reconocidos".

Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, siguen los pasos previamente dados en los Códigos de algunos Estados de la Federación. El artículo 302 se adiciona con un párrafo que establece la obligación de los concubinos de darse alimentos en igual forma que los cónyuges. El artículo 1635, define al Concubinato, adiciona el derecho del concubinario a heredar de la concubina, la que ya disfrutaba de ese derecho.

Esta posibilidad también se proyecta en las leyes Federales. Así tenemos que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501 hace referencia al Concubinato; la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en sus artículos 72, 92 Fracción I y 152 ; La Ley de la Reforma Agraria en su artículo 82; La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 23 Fracción I, aparecen menciones de la concubina como beneficiaria en las situaciones que cada ley regula.

La existencia de uniones extralegales constituye un hecho social que se ha observado en todos los países y en todas las épocas, y de ahí que el legislador quiera interpretar fielmente los datos que le suministra la realidad social, deba reglamentar los efectos que producen esas uniones, especialmente a los hijos procreados en ellas. Así lo han entendido tanto los legisladores antiguos como los modernos, salvo contadas excepcio

nes que temporalmente han tenido vigencia en algunos códigos.

En el derecho español se justificó el Concubinato para evitar la prostitución.

"El liberalismo, en cambio, presupone la absoluta libertad e igualdad de todos los hombres. Sobre ese presupuesto filosófico el matrimonio fue reputado un contrato y las uniones concubinarias totalmente ignoradas por la ley, lo cual constituyó un modo de dejar libradas las uniones sexuales extramatrimoniales al puro arbitrio de cada cual, sin engendrar deberes ni responsabilidades".

Respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio, se supero la discriminación habida durante el siglo pasado concediéndose igualdad jurídica a todos los hijos, tanto a los habidos en la unión legítima, como los habidos fuera del matrimonio. Este espíritu se consagra internacionalmente en la declaración Universal de Derechos del Hombre, en el apartado dos del artículo 25 que dice: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

La familia internacionalmente es protegida independientemente de si está constituida por matrimonio. El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala en su apartado tres: "la familia es elemento natural fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección de la sociedad y del Estado". De las discusiones habidas en este artículo, se refiere

que se logró esta redacción tras, haber señalado que la familia se constituye no sólo por el matrimonio sino también de uniones fuera de matrimonio.

2. REGIMEN LEGAL DEL CONCUBINATO

SUMARIO: 2.1 Concepto de Concubinato. 2.2 Requisitos o Elementos para que proceda el Concubinato. 2.2.1 Temporalidad. 2.2.2 Publicidad. 2.2.3 Singularidad. 2.2.4 Fidelidad. 2.3 Terminología. 2.4 Razones por las cuales quedo incluida dicha figura en el Código Civil.

REGIMEN LEGAL DEL CONCUBINATO

En la Legislación Mexicana, el Código Civil atribuye al Concubinato determinados efectos, en atención a que entre las clases populares, especialmente en los campos, constituye una realidad que el legislador no puede desconocer por lamentable que esta sea, así tenemos, que junto al matrimonio de derecho, nuestra legislación reconoce la existencia de la unión de hecho, o Concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio. Ahora bien, el Código Civil, no protege el Concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a reconocer la existencia de esa realidad ante la cual no puede cerrar los ojos y a sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y discretas.

La existencia de estas uniones extralegales constituye un hecho social que se ha observado en todos los países y en todas las épocas, y de ahí que el legislador quiera interpretar fielmente los datos que le suministra la realidad social.

El legislador de 1928, inbuído del espíritu socializador del derecho imperante en su época quiso extender la esfera de la justicia a las clases desvalidas. En este sentido trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido. Los intentos al respecto no pudieron cristalizarse en la magnitud deseada por el legislador; se opusieron a ellos la fuerza de la tradición y el concepto de moral decimonónica que imperaba en el

ánimo de los integrantes de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, que fueron los principales críticos del anteproyecto del Código Civil. No obstante la figura del Concubinato quedo incluida en el texto del Código, aunque de manera por demás limitada. Con las siguientes palabras expusieron los legisladores su pensamiento: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el Concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el Concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en Concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del Concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado hecho que el legislador no debe ignorar".(5)

En este sentido existen diferentes posturas al respecto una de ellas que consiste en la prohibición del Concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinarios.

5 Sara Montero Duhaltl, "Derecho de Familia". México. Editorial-Porrúa, S.A., 1984, p. 166

OS.

Otra posición consiste en reconocer el Concubinato y - regularlo jurídicamente para crear una unión de grado inferior - a la matrimonial, consediendo derechos y obligaciones a las partes, en especial a la concubina para que pueda exigir alimentos y heredar en la sucesión legítima.

2.1 CONCEPTO DE CONCUBINATO

Para poder dar un concepto de Concubinato, nos referiremos a nuestro Código Civil, pues del concepto que en el se tiene se han derivado todas las referencias que del Concubinato hacen otras leyes.

Por lo que examinaremos brevemente diversos conceptos que sobre el particular se han dado, iniciando con la definición legal, así tenemos que nuestro Código Civil en su artículo 1635- establece: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante la vigencia del Concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas - al principio de este artículo ninguno de ellos heredará".

Ahora bien, después de haber citado la definición legal haremos la mención de los conceptos que al respecto han dado los diversos tratadistas.

"Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito - que produce efectos jurídicos" (6)

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Cons, Libros de Edición- Argentina. Driskill, S.A. 1966, p. 616.

En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por Concubinato: "La unión sexual de un hombre y una - mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cón yuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tienen una temporalidad mínima de cinco - años o tienen un hijo.

Por lo tanto, se puede entender como una comunidad de vida, que realizan un hombre y una mujer como si fueran cónyuges lo que implica un comportamiento, en lo humano y en lo jurí dico, como lo hacen los consortes". (7)

La unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer - que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como - si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si -- han procreado ". (8)

En Roma se llamaba Concubinato: "A la unión del hombre y de la mujer libres, que no están casados y, sin embargo, vi - ven juntos como si lo estuvieran". (9)

De las diferentes definiciones antes enumeradas, podg mos darnos una idea clara de lo que es el Concubinato, por lo -

7 S. Montero Duhalt. Ob. cit. p. 165.

8 A. Chávez. Ob cit. p. 295.

9 Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob cit. p. 615.

cual me permito dar, desde mi punto de vista la siguiente definición:

En la unión sexual de un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin impedimento legal para contraerlo, que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo) - que tienen una temporalidad mínima de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado hijos. Sin embargo un hecho jurídico - que produce consecuencias de derecho.

2.2 REQUISITOS O ELEMENTOS PARA QUE PROCEDA EL CONCUBINATO

Para profundizar sobre el tema del Concubinato, es conveniente estudiar y analizar determinadas condiciones que debe tener el Concubinato para que sea tomado en cuenta por el dere-cho para que produzca efectos jurídicos, ahora bien, para poder-comprender lo específico de esta unión, podemos resumir estos elementos en el siguiente orden; temporalidad, publicidad, singularidad, capacidad y fidelidad, elementos a los cuales nos referiremos en el apartado siguiente.

2.2.1 TEMPORALIDAD

Hablar de temporalidad como elemento característico - del Concubinato es hacer referencia al tiempo mínimo de convivencia que deben llevar acabo, a efecto de que se tenga por constituida su relación.

Esta condición de temporalidad implica una continuidad regularidad, estabilidad o duración en las relaciones sexuales o bien frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.

"La comunidad del lecho debe ser constante y la comunidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo". (10)

10 Ibidem. p. 616.

Se requiere una permanencia de vida en común, a la que nuestra legislación en su artículo 1635 del Código Civil señala; que los concubinos que hayan vivido como si fueran cónyuges durante un lapso de tiempo no menor a cinco años, tiempo que puede ser menor si hubiere un hijo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa común) entre los concubinos.

Del mismo modo la unión sexual del hombre y de la mujer, en forma discontinuada o accidental, intermitente o con reiteración periódica, aún en lapsos de larga duración, no configura el Concubinato. Se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo cinco años, a menos que hubiere un hijo.

El Concubinato excluye toda idea de trato sexual accidental o meramente circunstancial. La permanencia en las relaciones, la asiduidad en la aproximación, son elementos y factores esenciales para su integración. El encuentro azaroso, la coincidencia momentánea o, todavía, el pequeño período de convivencia en común, son ineficaces para constituir la figura del Concubinato. En las relaciones de tipo accidental y, así mismo, en aquellas cuyo desarrollo se efectúa dentro de un período deliberadamente establecido, falta, junto con el sentido de la permanencia el elemento anímico que da el tono efectivo del Concubinato.

2.2.2 PUBLICIDAD

Por lo que toca a este segundo elemento característico del Concubinato, estriba en la relación que se desarrolla en forma libre, de trato de cónyuges ante los vecinos, amigos y ante la sociedad que los rodea, fuera de todo ocultamiento de que son cónyuges.

La publicidad, se refiere a que debe existir un elemento consistente en una verdadera "posesión de estado" de los concubinos para tener el nomen, el tractus y la fama de casados. Es decir vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial, - esto quiere decir que los concubinos deben ostentarse públicamente como marido y mujer, pues lo oculto no producirá efectos jurídicos.

La apariencia del Concubinato se da através del trato y la fama de casados, en el más variado tipo de relaciones, las que pueden ser sociales, económicas, profesionales, etc.

La apariencia de matrimonio exige esta publicidad, - pues dentro de los elementos que nos señala el artículo 1635 del Código Civil, establece: ". . . que deben vivir como si fueran - cónyuges, es decir, ostentarse como cónyuges. . . "

Esta apariencia de tratarse como marido y mujer, imitando la unión matrimonial, faltándoles únicamente la solemnidades y algunas formalidades que se requieren para el matrimonio, pues exteriormente viven como casados sin que lleguen a distinguirse de los que sí están unidos por el matrimonio civil.

En este mismo orden de ideas, respecto de esta característica del Concubinato, el maestro Federico Puig Peña señala - que ". . . es un pasar ante los vecinos como marido y mujer y no oponerse, en público y caprichosa desantorización". (11)

De igual forma agrega que ". . . una convivencia a hurtadillas escondiéndose de la vista pública, entranse de apartar la apariencia general la nueva situación creada, dificulta - (por no decir imposibilidad) la unión marital de hecho". (12)

2.2.3 SINGULARIDAD

Desde el punto de vista gramatical, por singularidad - se debe de entender la unidad. Y desde el punto de vista jurídico y concretamente dentro de las relaciones entre pareja, la singularidad se debe entender como la unión de un sólo hombre y una sola mujer.

En nuestro Código Civil, esta característica se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 1635, el cual establece: ". . . si al morir el autor de la herencia le sobrevi - ven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencio nadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Al respecto el maestro Manuel Chávez Ascenció, al reali zar un estudio de la singularidad en las relaciones concubinarias afirma que: "El Concubinato se integra por la concubina y el concubinario, y si fueren varias las personas con quien vive alguno de ellos, ninguno de estos tendrá derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana". (13)

De igual manera el maestro Alberto Pacheco Escobedo ma nifestó que por este se debe entender la : "Unión de un sólo hom bre o concubinario con una sola concubina". (14)

13 A. Chávez. Ob cit.p. 293.

14 Alberto Pacheco Escobedo, "La Familia en el Derecho Civil Me xicano", Segunda Edición, Editorial Panorama, 1985,p. 207.

2.2.4 CAPACIDAD

En este cuarto elemento tenemos que distinguir entre - la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar - dicho acto.

La capacidad de goce en el Concubinato alude a los que han llegado a la edad núbil que la ley fija, esto es, la edad requerida para contraer matrimonio, 16 años para el hombre y 14 para la mujer (artículo 1488 del Código Civil), y a la no existencia de vicios como la toxicomanía o el alcoholismo y a la salud fisica y mental de los contrayentes.

En consecuencia, podemos decir que los concubinos - deben ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al ma - trimonio, para lo cual deben tener la edad núbil necesaria, es decir que se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los fines propios de dicho acto. Además se requiere que los que van a unirse, hayan alcanzado un desarrollo orgánico para la realización de la cópula carnal. Sin - embargo, la posibilidad física para realizar la cópula carnal, - no autoriza a presumir la suficiente capacidad intelectual para discernir en forma plena las consecuencias del acto que se puede celebrar.

Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar dicho acto. También se exige que la unión no - sea incestuosa, es decir, que no exista entre los grados de pa - rentesco consanguíneo prohibidos.

Por lo que se refiere a la capacidad para celebrar el acto (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad.

En pocas palabras diremos, que este elemento consiste en que los concubinarios deben ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al matrimonio, para lo cual deben tener la edad necesaria. También se exige que la unión no sea incestuosa, es decir, que no exista entre los grados de parentesco consanguíneo prohibidos.

2.2.5 FIDELIDAD

Como elemento moral este requisito es el que tiene mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta a el Concubinato.

"En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición moral : las relaciones de los concubinos deberá caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto - hacia su amante o una aparente fidelidad".

Se dice que tratándose de una unión estable y singular "la fidelidad queda también implicada; y así como en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en el Concubinato puede darse la infidelidad de alguno de los concubinos". Entendemos que la infidelidad a que se refiere es la relacionada con el trato carnal con persona diversa a los concubenarios. Sin embargo, la fidelidad - que consiste en el cumplimiento de un compromiso habido entre - ambos no se da, porque en el Concubinato no existe compromiso de permanencia e indisolubilidad; es una unión libre, de hecho que puede terminarse voluntariamente o arbitrariamente inclusive, por cualquiera de ellos. La fidelidad a que se refieren los autores, es aquella que se castiga con el adulterio en el matrimonio, y - que se supone implícita en el Concubinato, pero en nuestro derecho la infidelidad no esta sancionada como adulterio en el Concubinato.

Podemos decir que la fidelidad en el Concubinato se re

fiere a no tener relaciones carnales con persona distinta a los concubenarios.

Esta condición de fidelidad que debe la concubina, es esencial, para poder presumir que los hijos de ella son hijos - del concubinario.

2.3 TERMINOLOGIA

La terminología para ambos sujetos es diversa: "Concubina" la mujer "concubinario" el hombre. Terminos que debieran cambiarse igualándolos: o ambos son concubinos, o ambos son concubinarios. Si el Código Civil vigente ha igualado la condición-jurídica de ambos miembros de la pareja, unida por matrimonio o por Concubinato, deben cambiarse también los términos relativos. Los casados son cónyuges. Los no casados serán ambos concubinos.

Etimológicamente, Concubinato viene del latín concubinatorius, lo que significa, comunicación o trato de un hombre con su concubina; a su vez concubina, viene del latín concubina, lo que significa manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido; concubinario, por lo tanto será el que tiene concubina. (15)

2.4 RAZONES POR LAS CUALES QUEDO INCLUIDA DICHA FIGURA EN EL CODIGO CIVIL

Respecto al inciso que nos ocupa, cabe hacer mención - que fue hasta 1928 cuando en el Código Civil se tomo en cuenta una situación real de la sociedad, respecto a el Concubinato, - así tenemos que los legisladores de la época, al elaborar el anteproyecto del Código Civil manifestaron: " Hay entre nosotros - sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el Concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta, de un modo de ser muy generalizado, en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el Concubinato ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de - los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como una forma - legal y moral de constituir la familia, y si se trata del Concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizada, hecho que el legislador no debe ignorar".

Del reconocimiento de esta peculiar forma de constituir la familia se derivan el reconocimiento del Concubinato y algunos efectos que se estudiaran en el apartado cuarto de este - trabajo.

3. NATURALEZA JURIDICA

**SUMARIO: 3.1 Institución. 3.2 Contrato. 3.3 Acto Jurídico. 3.4-
Hecho Jurídico.**

NATURALEZA JURIDICA

Para dilucidar sobre la Naturaleza Jurídica del Concubinato es conveniente estudiar de manera breve los distintos puntos de vista que sobre el estudio del Concubinato se han dado, - los cuales podemos enunciar de la siguiente manera: Institución; Contrato; Acto Jurídico y Hecho Jurídico, de tal manera que para poder establecer la Naturaleza Jurídica del Concubinato y poder establecer y ubicarlo dentro de los distintos puntos de vista - que se han dado, primeramente es necesario tener de manera general de lo que se entiende por Institución, Contrato, Acto Jurídico y Hecho Jurídico, razón por la cual pasamos al estudio de cada uno de ellos.

Institución.- Una institución jurídica "es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad."

Hauriou, dice que la institución "es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los mismos miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos de donde se desprende las instituciones de cosas". (16)

16 Rafael Rojina Villegas, "Derecho Civil Mexicano II Derecho de Familia". México, Editorial Porrúa, Quinta Edición, 1980, p. 281.

Contrato.- El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, según la doctrina.

Nuestro Código Civil en su artículo 1793 también define al Contrato de la siguiente manera: "los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de contratos".

Acto jurídico.- El acto jurídico "es una manifestación de voluntad que hace con la intención de producir consecuencias jurídicas, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico". (17)

La doctrina francesa estima que el acto jurídico "son aquellos acontecimientos en que interviene la voluntad humana, en caminos directamente a la producción de los efectos previstos en la norma jurídica". (18)

Por otra parte la doctrina italiana define al acto jurídico diciendo: "acto jurídico es todo acontecimiento en que interviene la actividad humana" (19)

Hecho Jurídico en sentido amplio "es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho" (20)

17 Ibidem. p. 115.

18 Ignacio Galinde Garfias, "Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia", México, Editorial Porrúa S.A., 1973. p. 223.

19 Raúl Ortiz Urquidí, "Matrimonio Por Comportamiento", México, Editorial Porrúa S.A., 1955. p. 222.

20 R. Ortiz Urquidí. Ob cit. p. 204.

En un sentido menos amplio , se llama hecho jurídico-
"a los fenómenos de la naturaleza de la actividad humana en que
los efectos de derecho se producen con independencia de la vo-
luntad del sujeto". (21)

Hecho Jurídico.- "Comprende todos aquellos acontecimⁱ
entos naturales o del hombre que origina consecuencias de dere-
cho". (22)

Ya que tenemos una definición general de lo que es -
una Institución, un Contrato, un Hecho y Acto jurídico, pasare-
mos al estudio en particular de cada uno de estos conceptos pe-
ro encuadrados dentro del Concubinato, en el apartado que acon-
tinuación estudiaremos.

21 *Ibidem*. p . 223.

22 R. Rojina Villegas. *Ob cit.* p. 116.

INSTITUCION

En nuestro derecho como sabemos no existe reglamentación establecida del Concubinato, y sólo se tocan algunos de los efectos que produce ya sea en relación a los hijos ya en relación a los concubinos. Dicha forma de vida unicamente es tomada en consideración, más bien por la moral o por las costumbres y por los convencionalismos sociales. Sin embargo, el legislador concede determinados efectos jurídicos al Concubinato, mismos que serán estudiados en su apartado correspondiente.

Por lo tanto podemos aceptar que existe un conjunto de normas que rijen al Concubinato en los términos de una Institución, asemejanza como existe en el matrimonio, donde tenemos un conjunto de reglas orgánicas, ordenadas a la constitución del patrimonio, que señalan los fines, así como los derechos y obligaciones de los cónyuges.

Ante la conciencia, los concubinos pueden tener deberes como los esposos; toda unión de un hombre y de una mujer enjendra obligaciones, porque pueden dar nacimiento a un hijo y fundar de hecho una familia.

La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a las mismas, en consecuencia, al no tener un conjunto de normas que lo regulen no podemos decir que se trata de una Institución a diferencia del matrimonio que sí es una Institución.

3.2 CONTRATO

Para que exista contrato se requiere acuerdo de voluntades. Si de contrato se trata es necesario señalar que el acto jurídico tendría un contenido patrimonial- económico. En relación al Concubinato se puede argumentar abundando que la unión no está reglamentada en nuestro derecho. Le falta el supuesto legal necesario para la existencia como contrato. El matrimonio está considerado en nuestra Constitución como un contrato civil pero no se puede aplicar esta misma concepción al concubinato.- El hecho que exista un acto voluntario entre los concubenarios- no significa, necesariamente, un acuerdo de voluntades orientado a generar ciertos efectos jurídicos.

3.3 ACTO JURIDICO

Cierto es que para que exista acto jurídico se requiere un acuerdo de voluntades, y podía interpretarse que la concubina y el concubinario conscientemente acuerdan unirse en Concubinato, de donde se puede suponer el acuerdo de voluntades, para de ahí derivar la existencia de un acto jurídico,

Se debe tomar en cuenta que en el Concubinato no se dan los mismos requisitos y validez que en el matrimonio; no tienen la misma naturaleza jurídica.- "falta la solemnidad como requisito de existencia, lo que origina una falta de compromiso" .

El objeto no es igual (no confundir objeto con fin); en el matrimonio es el vínculo jurídico cónyugal con sus deberes, obligaciones y derechos; en el Concubinato sería un vínculo humano no jurídico, un vínculo de hecho no cónyugal ni permanente.

Para que el acto jurídico sea válido, se requiere que su objeto, su fin o motivo sean lícitos (artículo 1795 fracción-III del Código Civil). Por lícito se entiende el acto que es concorde con las leyes de orden público y las buenas costumbres, lo que se deriva del artículo 1830 del Código Civil interpretado a contrario sensu.

Por lo tanto habría una nulidad si se aceptare que fuera un acto jurídico, toda vez que el objeto, motivo o fin serían ilícitos, lo cual impediría una vida normal y sana de este supuesto acto jurídico. Por lo tanto se puede rechazar la idea de que el Concubinato sea un acto jurídico.

Todo lo relativo a la familia y al matrimonio es de Orden Público. Por lo tanto, aquello que vaya en contra del matrimonio y que establezca como posible una unión sexual como posible de hombre y mujer diversa al matrimonio, ataca las buenas costumbres y las disposiciones de Orden Público.

A mayor abundamiento en la epístola de Melchor Ocampo que en la actualidad se lee con motivo de la celebración del matrimonio, se reconoce como único medio moral de unión sexual de un hombre con una mujer para formar una familia al matrimonio, luego entonces el Concubinato va en contra de las buenas costumbres.

Así mismo de la exposición de motivos del Código Civil se puede deducir que el Concubinato es contrario a las buenas costumbres, al establecer que: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia el Concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no puede ni debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el Concubinato ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en Concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como una forma moral y legal de constituir la familia, y sí se trata del Concu-

binato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

El acto jurídico una vez celebrado, no puede modificarse o terminarse a voluntad de alguna de las partes. "La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1797 del Código Civil). Es decir, desde que el acto jurídico se perfecciona por el consentimiento, obliga a los contratantes, no sólo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, "son conformes a la buena fe, al uso, o a la ley" (artículo 1796 del Código Civil). En el Concubinato observamos que esta unión puede terminar a voluntad de cualquiera de las partes, sin necesidad de previo acuerdo entre ambas, lo que contraría el principio general de los contratos en esa materia. Es decir, la disolución de la unión sexual entre la concubina y el concubinario no requiere consentimiento de ambos, ni menos la participación de algún funcionario estatal, como es necesario en el matrimonio. - Cualquiera, ella o él, puede abandonar al otro sin responsabilidad legal alguno, lo que es un dato más para estimar que no se trata de un acto jurídico. (24)

3.4 HECHO JURIDICO

Las dos fuentes principales de efectos jurídicos son el acto jurídico y el hecho jurídico. En su apartado correspondiente ya hemos analizado al acto jurídico, de lo que se concluyó que el Concubinato no se encuentra encuadrado dentro de lo que es el acto jurídico como posible para determinar la naturaleza del Concubinato. Por lo tanto, queda el hecho jurídico como posible para determinar su naturaleza.

"En la doctrina de los autores que han definido el Concubinato como un hecho jurídico sui generis, y se han admitido sus efectos, por sí mismo, como generando derechos, con el mismo sentido, en diversas formas de la relación entre concubinos. Se ha dicho, así mismo, que si el Concubinato no existe como Institución Jurídica expresa dentro de nuestra Ley Civil, la labor constructiva de la Jurisprudencia le ha dado ese rango, - siendo muchos los fallos en que se han regulado los efectos de la unión concubinaría".(25)

Para Galindo Garfias, "la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros), la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el Concubinato sea reconocido - como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en

común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que existe entre un hombre y entre una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio".

(26)

Por su parte, Planiol y Ripert, señalan que : "su forma y su carácter obligatorio distinguen actualmente al matrimonio del Concubinato. Este es un mero hecho, no un contrato; carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos; se ha-ya totalmente fuera del derecho". Posteriormente agregan que "el Concubinato produce algunos efectos, porque la Jurisprudencia y el legislador mismo, han tenido que tomar en consideración la - situación voluntariamente creada por quienes viven en estado de concubinato". (27)

De lo anteriormente análizado se concluye que efectivamente el Concubinato es un hecho jurídico producido por el ham-bre, que produce efectos jurídicos independientemente de la vo-luntad de las partes, los cuales no pueden ser desconocidos por el ordenamiento jurídico, y menos en un país que como México, al igual que ocurre en muchos otros países Iberoamericanos, tienen todavía un alto porcentaje de parejas que viven en Concubinato . Es conveniente estudiar si se califica de lícito o ilícito este hecho jurídico, recordando que en ambos casos se producen efec-tos jurídicos.

26 R. Rojina Villegas. Ob cit. p. 481

27 Georges Ripert, Jean Boulanger. "Tratado de Derecho Civil" - Tomo III de las Personas, Segunda Parte. Volumen II, Editorial Cajica. p. 373

Como ya se vió al tratar lo relativo al acto jurídico, lo conserniente a la ilicitud del Concubinato lo que podemos aplicar al hecho jurídico y encontrar que por ser contrario a las buenas costumbres y leyes prohibitivas se debe calificar como ilícito.

Estas relaciones fuera del matrimonio producen efectos jurídicos , pués no sólo los hechos lícitos entran dentro del am bito jurídico, sino tambien producen consecuencias los ilícitos. Si partimos que el matrimonio es el medio legal y moral de la - unión de la pareja y de la constitución de la familia, por excu- sión debemos señalar que cualquier unión sexual, fuera del matri monio, tiene una característica de ilicitud.

Por lo que respecta al derecho penal, no toda relación fuera del matrimonio es un delito. El mero hecho de las relaciones sexuales extramatrimoniales, salvo que sean constitutivas de algunas de las figuras delictivas consigandas en el Código Penal no determinar la existencia de una infracción penal. Como deli - tos en esta materia sexual se contemplan los atentados al pudor, el estupro, la violación, el rapto, el incesto y el adulterio.

En relación al derecho civil, corresponde analizar lo que significa ilícito. Primeramente encontramos el principio que se contempla en el artículo 1795 Fracción III del Código Civil - que establece que el contrato puede ser invalidado: "Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito", y el artículo 1830 del citado ordenamiento legal, señala que es "ilícito el hecho que es con - trario a las leyes de orden público a las buenas costumbres". Es

decir , el acto o el hecho jurídico serán ilícitos cuando sean - en contra del orden público o las buenas costumbres. (artículo- 1831 del Código Sustantivo Civil). Estimo, por lo tanto, que se trata de un hecho ilícito que produce consecuencias jurídicas en nuestro derecho.

4. EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

SUMARIO: 4.1 Efectos Jurídicos en relación a los Concubinos. -
4.1.1 Parentesco. 4.1.2 Igualdad. 4.1.3 Alimentos. 4.1.4 Relaciones Patrimoniales. 4.1.5 Nombre. 4.1.6 Donaciones. 4.1.7 Sucesiones. 4.1.8 Domicilio. 4.1.9 Celebración de Contratos. 4.2 Efectos Jurídicos en relación a los hijos. 4.2.1 Filiación y Parentesco. 4.2.2 Igualdad. 4.2.3 Alimentos. 4.2.4 Patrimonio-Familiar. 4.2.5 Nombre. 4.2.6 Sucesión. 4.2.7 Patria Potestad. 4.3 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4.3.1 Tesis. 4.4 Criterios seguidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil en relación al Concubinato. 4.4.1 Jurisprudencia. 4.4.2 Tesis.

EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

El Concubinato, como una situación de hecho derivado de una situación humana, generado por la unión sexual de un hombre y una mujer, que produce efectos jurídicos, dentro de los cuales quedan comprendidos los que se producen en relación a los concubenarios y los que se producen en relación a los hijos.

Debemos tomar en cuenta que no todos los efectos a los que nos referiremos se encuentran reglamentados o comprendidos dentro de nuestra legislación, como consecuencia inmediata o directa del Concubinato. Otros derivan de la doctrina y de la jurisprudencia en relación a la cual nos referiremos en su apartado correspondiente.

Por otra parte debemos tomar en cuenta que el Código Civil de 1928 (y luego su reforma de 1974), por primera vez en nuestro medio, reconoce a este tipo de uniones sexuales la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos, en favor de los concubinos y en favor de los hijos de estos mismos, los cuales se precisarán en el apartado siguiente.

4.1 EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS CONCUBINOS

Los efectos que a continuación estudiaremos se refieren a deberes personales, y también a los derechos y obligaciones - que entre los concubenarios se generan.

Las obligaciones entre los concubenarios no las reglamenta la ley, y su fuente principal está en las costumbres y en la tradición. Por lo tanto son obligaciones puramente naturales, y de ahí que una vez cumplidas no se les concede acción a ninguno de los concubinos para exigir su devolución, y si no se cumplen, no existe acción para exigir judicialmente su cumplimiento

En general, las obligaciones entre concubinos son semejantes a las que existen entre los cónyuges, pues en primer término, deben ayudarse y socorrerse mutuamente durante la existencia del Concubinato, y además, la mujer debe fidelidad al concubinario, puesto que el concubinato supone un estado de hecho en virtud del cual un solo hombre vive con una sola mujer, y desde el momento en que una mujer haga vida marital con varios hombres a la vez, no existe vida en común, ni puede decirse que la mujer al mismo tiempo vive en Concubinato con varios hombres y para los efectos de establecer la paternidad de los hijos será imposible ante tal situación.

También se considera como obligación de la concubina - el deber de obediencia al concubino, y de seguir su domicilio y acatar sus ordenes. La violación de este deber implica la exig

ción del Concubinato.

4.1.1 PARENTESCO

El parentesco siendo una de las fuentes principales del derecho familiar, es necesario que antes de entrar al estudio del mismo como uno de los efectos que produce el Concubinato en conveniente dar una definición de manera general del parentesco para poder entenderlo mejor.

Así tenemos que el parentesco es "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco". Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.(28)

Nuestra ley en su artículo 292 del Código Civil reconoce tres formas de parentesco, el de consanguinidad, afinidad y el civil.

El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas unidas entre sí por lazos de sangre.

El parentesco por afinidad se define en el artículo 294 del Código Civil de la siguiente manera: "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón".

El parentesco por adopción es el que "resulta del acto

28 I. Galindo Garfias. Ob cit. p. 443.

jurídico que lleva ese nombre, por virtud de mismo se crea entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

De lo anteriormente analizado se desprende que el Concubinato no genera parentesco por afinidad pues ya se menciono antes, este parentesco, como lo establece el artículo 294 del Código Civil previene que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. En este sentido el Concubinato no genera este parentesco en virtud de que es una simple unión de hecho ya que el matrimonio es la unica forma legal de constituir la familia.

El Concubinato no produce en derecho civil el parentesco por afinidad. Así tenemos, por ejemplo, en el caso del matrimonio la Ley establece ciertos impedimentos derivados del parentesco por afinidad situación que no se presenta en el Concubinato ya que no existe impedimento legal alguno para que un hombre pueda casarse con la hija que su concubina ha tenido con otro hombre.

El Concubinato tiene por efecto generar sólo el parentesco consanguíneo, en relación a los hijos, derivados de la filiación habida fuera del matrimonio, sobre la cual existe la presunción prevista en el artículo 383 del Código Civil, el cual establece: "se presumen hijos del concubinario y la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que comenzó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

4.1.2 IGUALDAD

En relación a este efecto, es conveniente determinar cual es la condición jurídica de la mujer dentro del Concubinato. Así tenemos que el Código Civil, además de declarar la capacidad jurídica de la mujer en general, borra toda incapacidad de la mujer e impone una equiparación absoluta en el hogar: marido y mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la patria potestad sobre los hijos.

La igualdad entre los concubinos no se origina de esta situación de facto. Esta igualdad se establece como garantía constitucional. Así tenemos que el artículo 4º de la Constitución expone: "el varón y la mujer son iguales ante la ley". Esta igualdad se concreta en el artículo 2º del Código Civil al establecer que la capacidad jurídica "es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Los actos de uno de los concubinos no obligan al otro, a menos que se hubiere constituido fiador o solidario uno respecto del otro, lo cual no requiere autorización judicial.

Tomando en consideración lo que establece el artículo 2º del Código Civil que regula la capacidad jurídica, se desprende que los concubinos podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. (artículo 169 del Código Civil).

De tal manera que los concubinos tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para ello necesiten el consentimiento de cada uno de los concubinos.

En los actos que cada uno de ellos celebren no obligan al otro, así como tampoco se requiere autorización judicial para la celebración de dichos actos. El caso en que se obliga un concubino por el otro, es cuando se hubieren constituido fiador o solidario uno respecto del otro, para lo cual no requieren autorización judicial alguna.

4.1.3 ALIMENTOS

Antes de entrar al estudio en particular del efecto jurídico que nos ocupa, es necesario dar de manera general y precisa lo que se entiende por alimentos. Así tenemos que en el lenguaje común por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico se limita a expresar aquello que nos nutre.

En el aspecto jurídico los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares del sustento económico del grupo de familia. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar la necesitan.

Por lo que se refiere a los alimentos, el derecho sólo a reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por lo tanto la regla moral es transformada en precepto jurídico.

Por otra parte la obligación alimentista nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de

vista jurídico de la sola pertenencia al grupo familiar. Además la obligación alimenticia toma su fuente en la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado. Las disposiciones del Código Civil relativa a la prestación alimenticia, son imperativas, no pueden ser renunciada ni modificadas por la voluntad de las partes. Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción.

El acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, esta obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando este se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos. El crédito y la deuda por alimentos son recíprocos. Por lo tanto el deudor de hoy, puede ser el acreedor del mañana.

Una vez que ya tenemos una idea de lo que son los alimentos en forma general, pasaremos a el estudio de este efecto jurídico en relación al Concubinato.

Así tenemos que en materia de alimentos, nuestra legislación no reglamentaba disposición alguna en relación al Concubinato, pues el artículo 302 del Código Civil establecía, únicamente lo siguiente: "los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale". Fue hasta el año de 1983 cuando el referido artículo sufre una reforma mediante la cual se le adiciona lo siguiente: ". . . los concubinos están, obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen -

los requisitos señalados por el artículo 1635". El haber modificado el artículo 302 del Código Civil, para generar la obligación de alimentos recíprocos entre concubenarios, responde sólo a una situación especial, más no resuelve el problema de las relaciones sexuales el Concubinato o el matrimonio que en nuestro país se presenta. Al proteger a los concubenarios especialmente a la concubina estableciendo la obligación civil de los alimentos recíprocos parece una solución incompleta con el peligro de ir asemejando al concubinato con el matrimonio, buscando un lugar dentro de nuestra legislación positiva para este tipo de relaciones sexuales, cabe hacer mención que una cosa es la existencia del Concubinato y otra las muchas relaciones sexuales que se dan en relación a los amantes, madres solteras o abandonadas, etc., que son también situaciones ilícitas que deben producir consecuencias jurídicas en favor de la madre y de sus hijos, esto no sucede en la especie, siendo el concubinato el que produce efectos jurídicos únicamente.

Luego entonces y una vez que hemos visto el efecto relativo a la obligación de prestarse alimentos los concubinos, se colige que efectivamente da derecho a alimentos en vida de los concubinos, tan es así que existe artículo expreso que lo determina como lo es el artículo 302 del Código Civil.

4.1.4 RELACIONES PATRIMONIALES

Una de las cuestiones de mayor interés que se presenta con motivo del Concubinato es la relativa a la condición y destino de los bienes adquiridos durante la vigencia de tal unión. El Concubinato es susceptible de crear algunas relaciones pecuniaras entre quienes así viven. Sus patrimonios han podido confundirse; sus recursos, de modo especial los provenientes de su trabajo han sido puestos en común. En muchos casos y especialmente cuando el Concubinato ha durado un tiempo considerable, es muy factible que mediante el trabajo o la industria de los concubinos se forme un patrimonio, el cual por tener su fuente en el Concubinato y por haberse formado durante su existencia; lógicamente se debe a la vida en común de los concubinos y al trabajo e industria de cada uno de ellos. Y esto porque entre los concubinos suele formarse una sociedad de hecho. (29)

Ya que el Concubinato no origina una sociedad legalmente regulada por la ley. Mas una conjugación, indeliberada o no, de intereses, un largo trabajo en común, en fin, aportes hechos a un mismo fondo pueden constituir una sociedad de hecho, producido casi siempre más de la circunstancia que de una actividad razonada y voluntaria.

Inicialmente ni la doctrina ni la jurisprudencia de algunos países admitieron la sociedad de hecho, porque se suponía que aceptarla importaba tanto como al Concubinato atribuirle

29 A. Valencia Zea. Ob cit. p . 336

efectos semejantes a los producidos por la unión legítima. Además y para el supuesto de que se invocase la constitución de una sociedad de hecho entre concubenarios, perfectamente posible ante la ausencia de incapacidad para contratar, se consideraba la existencia de una dificultad insuperable: La ausencia de prueba por escrito exigida por el artículo 1834 del Código Civil. Así, la Corte de París expresaba que el estado de Concubinato no puede ser invocado ni como principio ni como prueba de una comunidad o sociedad de hecho, de manera que el concubinario que alega la existencia de tal sociedad, cuyo objeto fuese superior a ciento cincuenta francos, debe suministrar la prueba escrita que exige para ese caso la ley.

La Corte de Burdeos repitió el razonamiento y mantuvo idéntica posición. (30)

Posteriormente el Tribunal Civil de Sena decidió que si bien en principio el Concubinato no puede, por el solo hecho de su existencia, crear entre las partes una comunidad de bienes y producir así los efectos reservados a la unión legítima, debe, sin embargo, reconocerse una sociedad de hecho entre los concubenarios, que tiene por objeto la creación y explotación de un fondo de comercio cuando éste ha sido explotado por ellos en común. Así ocurre si la concubina se ha dado la posesión de estado de cosa, ocupa en la casa una situación preponderante que no es de ningún modo la de una verdadera asociación y cuando su trabajo ha contribuido en gran medida al buen éxito de la empresa.

30 Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob cit. p . 621 .

La Corte de Aix ha dicho que la colaboración de un concubinario en los negocios de otro, puede dar origen a una sociedad de hecho.

Diversidad de autores latinoamericanos, especialmente argentinos que son afectos ha basarse en la jurisprudencia francesa aceptan la posibilidad de regular las relaciones patrimoniales mediante una sociedad irregular o de hecho.

Las sociedades de hecho tienen su origen en la colaboración de dos o mas personas en una misma explotación y resulten de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito.

Como puede advertirse, entre concubinos se forma una sociedad de hecho, pues el Concubinato además de la comunidad de vida, crea con mucha frecuencia una comunidad de bienes. Los ahorros que hace el concubino se deben, en parte a la industria y economía de la concubina, y con tales ahorros comienza a formarse el patrimonio. Por eso no puede decirse que ese patrimonio es de exclusiva propiedad del concubino, sino de ambos pues se forma dentro del Concubinato y por causa de él.

Para la formación de una sociedad de hecho entre concubinos no es necesario el aporte de un capital en dinero, puede comenzar en cero pesos, a semejanza de lo que sucede en la sociedad conyugal.

La jurisprudencia aplica aquí las reglas de las sociedades de hecho; se procederá a la participación de los bienes de

esa sociedad que, si no esta reconocida por el derecho, tiene - una existencia de hecho.

De existir, lo que es muy remoto, un contrato de sociedad entre concubenarios, no habría problema alguno en este aspecto, pero lo usual o general es que entre concubenarios no exista escrito contractual alguno en relación a sus bienes.

Nuestra legislación en esta materia hace referencia al contrato de sociedad lo que excluye a las asociaciones.

Los concubenarios que hubieren establecido algún negocio, que los dos administren o que tuvieran una casa que ambos - habitarán o tuvieran algunos otros bienes que tuvieran a afectos a un fin económico, y que no hubieren constituido una sociedad - por escrito tendrán una sociedad de hecho atento a lo que dispone el artículo 2691 del Código Civil., que surte efectos jurídicos entre ellos, y que en relación a los bienes que se aportaren estos no podían aplicar una transmisión de dominio a la sociedad, toda vez que esta no tiene personalidad jurídica, y no puede, - por lo tanto, ser titular de ellos. Se debe tomar en cuenta que - aún existiendo personalidad jurídica, los socios pueden pactar - que no se transmitieran los bienes a la sociedad, según lo dispone el artículo 2689 del Código Civil que establece una presun - ción de que todas las aportaciones que hagan los socios se entien - de traslativa de dominio salvo que expresamente se pacte otra co - sa.

Existiendo la sociedad de hecho, debe acudirse a todo-

medio de prueba para su comprobación. Pueden haber documentales consistentes en avisos oficiales, pago de impuestos, reconocimientos de terceros de la existencia de esa sociedad, por ejemplo en el envío de mercancía; facturación, etc., y también son aceptables las testimoniales, pero estas, para su mejor prueba, deben confirmarse con documentales.

En relación al patrimonio familiar se presenta un problema de tipo patrimonial, el cual se plantea en el sentido de determinar que instituciones de tipo patrimonial, deben de regular el derecho de familia y cual debe ser la naturaleza de las relaciones patrimoniales entre los distintos miembros del consorcio familiar.

El Derecho Civil para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia que constituye un patrimonio de familia, que formado por ciertos bienes específicos (la casa habitación y en ciertos casos la parcela cultivable) proporcionan una seguridad económica al grupo familiar.

El Concubinato como una de las fuentes del Derecho de Familia, constituye una familia, y, por consiguiente esta familia tiene derecho a constituir un patrimonio familiar.

Por lo tanto, es necesario establecer lo que nuestro Código Civil nos señala al respecto, así tenemos que el artículo 723 nos señala: "El patrimonio familiar se compone de la casa habitación, o de la parcela cultivable". Y por ser un patrimonio -

de familia, puede constituirlo cualquier miembro de la familia - en los terminos del artículo 731 del Código Civil, debiendo de - mostrar la existencia de la familia a cuyo favor se va a consti - tuir el patrimonio, sin embargo, la fracción tercera del citado - artículo dice que la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil lo que excluye a los concubenarios, pues no es posible comprobar esa unión con actas del Registro Civil.

Sin embargo, el Concubinato también genera una familia y, por lo tanto, en términos generales esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio y se comprobará la exis - tencia de ella através de las actas de nacimiento de los hijos, - que son miembros de la familia. Si bien es cierto que el artículo 725 del Código Civil dice: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia el cónyuge del que lo constituya y las personas a quie - nes tiene la obligación de dar alimentos". Este derecho es in - trasmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el ar - tículo 340 del ordenamiento antes citado, que dispone: "Consti - tuido el patrimonio de la familia, esta tiene obligación de habi - tar la casa y de cultivar la parcela". Esto parece indicar que - el patrimonio de familia, puede constituirse para la familia ori - ginada por el Concubinato, pero que los concubenarios no tienen derecho a habitar la casa, al no ser cónyuges, sin embargo, que - nes viven en esa unión van a cohabitar en la casa, todavez que - es una de las características que los concubenarios tengan un -

domicilio para que vivan como si fueran cónyuges, de donde se desprende, indirectamente ese derecho de la concubina o del concubinario en su caso.

En efecto, los bienes que constituyen el patrimonio familiar, no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos.

En esta forma los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados.

El patrimonio de familia en nuestro derecho tiene su fuente constitutiva en la Constitución General de la República - en sus artículos 27 y 123 se refieren al patrimonio familiar - como una institución de interés público que el estado debe fomentar y proteger. Al respecto el artículo 27 en su fracción - XVII, inciso g) dice: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo - sobre la base de que será inalienable y no estarán sujeto a - embargo, ni a gravamen ninguno". El patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en co - propiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni por último - constituye una persona autónoma como si fuese una fundación ; - constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de las normas que la ley dicta en su protección.

El patrimonio familiar esta destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia. Más precisamente, se le

concede como un cora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable, ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia.

A la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de familia no deja de ser el propietario de ellos, en razón de su destino especial, son intransigibles a la acción de los acreedores de quienes es propietario de ellos y que ha constituido ese patrimonio. Los miembros del grupo adquieren sólo el derecho a disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente.

El sistema que establece nuestro Código Civil, respecto del patrimonio de familia esta organizado sobre la base de -- que no se trasmite la propiedad de esos bienes a ninguno de los miembros de dicho grupo, ni a la familia misma considerada colectivamente.

Al respecto el artículo 724 del Código Civil establece: "La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a el quedan afectos de que lo constituye, a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes según lo dispuesto en el artículo siguiente".

4.1.5 NOMBRE

No existe obligación de la concubina de que use el apellido de su concubino, puesto que si quisiera ella puede sobrepone^{rselo}.

4.1.6 DONACIONES

Respecto de éste efecto, las donaciones son permitidas entre concubinarios, siempre que reúnan ciertas condiciones exigible por cualquier otro contrato, pero siempre que no sean medio para defraudar legítimos intereses de terceros. En este sentido debe tomarse en cuenta la licitud en el objeto motivo o fin o causa del contrato. Así en la doctrina y en la jurisprudencia se establece que "la Jurisprudencia ha vuelto por los fueros de la moral y ha establecido, como tesis general que liberalidades hechas por el amante a su concubina pueden ser anuladas en virtud de una causa ilícita o inmoral conforme a los artículos 1131 y 1133. Si el designio de la liberalidad ha sido renumerada la mujer al objeto determinar a entablar o continuar relaciones ilícitas, no cabe duda que la anulación es procedente, puesto que se esta en presencia de la retribución por una conducta inmoral. Si, por el contrario, lo que el amante se propone con la liberalidad es la reparación del perjuicio material o moral causada por la seducción, o incluso, ha asegurar a la examante su tranquilidad en la vejez, el movíl puesto en juego es un designio moral que depura la liberalidad".

Esto significa que la donación será nula cuando su causa o motivo fueran ilícitos; por ser contrarios a las buenas costumbres o a una ley prohibitiva, como lo sería en que la donación encubriera la retribución por las relaciones ilícitas, que se mantienen; en cambio, si la donación es producto de esa con -

vivencia que existe semejante al matrimonio, la donación sería -
legítima.

En virtud de que la donación entre concubenarios, si -
gue las reglas generales del contrato, y ésta solo puede ser ing
ficiosa cuando perjudiquen la obligación del donante de minis
trar alimentos a aquellas, personas a quienes debe conforme a la ley,
artículo 2348 del Código Civil.

Las donaciones que se hagan los concubinos, si el va -
lor de estas donaciones aunque fueren varias no podrán exceder -
reunidas en ningún caso, de la sexta parte de los bienes del do -
nante y en lo que excedan serán inoficiosas artículo 221 del Cód -
igo Civil, es decir que la transferencia de esos bienes donados
en exceso no producirán efecto legal alguno.

4.1.7 SUCESIONES

A continuación haremos mención al derecho de los concubinos a participar en la sucesión legítima; este derecho surgió con motivo de la reforma que sufrió el artículo 1635 con fecha 27 de diciembre de 1983, confiere el derecho recíproco para ambos concubinos, así mismo con motivo de esta reforma se estableció que las condiciones hereditarias para los concubinos fueran en los mismos terminos que lo son para los cónyuges, de esta manera el citado artículo en su redacción actual, quedo de la siguiente manera:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Como se puede apreciar de la lectura del artículo antes transcrito hubo un cambio substancial en su contenido ya que no solo extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina o su compañero sino que igualó en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges, se suprimie

ron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario hasta antes de su reforma. Para que los concubinarios puedan heredarse - recíprocamente deben cumplir con ciertos requisitos, mismos que se desprenden del propio artículo 1635 del Código Civil, a saber

1. Haber cohabitado como si fueran cónyuges.

2. Una temporalidad mínima de cinco años, los cuales - deben ser precisamente los que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común.

3. Haber permanecido libres de matrimonio durante el - tiempo de duración de la relación.

Respecto del primer elemento, es esencial para poder - establecer los deberes de fidelidad y ayuda recíproca entre los-concubinos , también es indispensable para la existencia de esa-comunidad de vida íntima entre los concubinos.

Respecto al segundo de los requisitos es indispensable, ya que no basta con probar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte de alguno de ellos que las relaciones entre ambos estuvieran vigentes. Si de las pruebas rendidas se ve que desde antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, había tenido en otra época, al no perdurar hasta la - muerte del autor de la sucesión pudo cumplirse el requisito que la ley exige de la vida de la concubina, con el concubinario, - como si fuera su marido, durante los cinco años, inmediatos a su muerte.

Debe probarse que vivió en concubinato los cinco años inmediatos, toda vez que nuestro más alto Tribunal así lo ha establecido en tesis jurisprudencial. "No basta que una persona ha ya probado haber sido concubina del autor de la herencia, para que se le declare heredera, sino que debe demostrar haber vivido con éste durante los cinco años inmediatos que precedieron a la muerte de dicho señor; porque aún habiendo sido concubina debe acreditar en el juicio intestamentario tener derecho a heredar con tal carácter, por haber concurrido los requisitos del artículo 1035 del Código Civil.

Es vital importancia, ya que si no se cumple con este requisito jamás se podrá hacer efectivo el derecho otorgado a favor de los concubinos, cabe hacer notar, que aunque la pareja hubiera vivido durante muchos años unida en concubinato y algunos meses antes de la muerte de alguno de ellos se hubiere desintegrado dicha unión, el cónyuge supérstite no tendrá derecho a heredar, a mayor abundamiento nuestra máxima autoridad, así lo ha establecido mediante la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe.

"CONCUBINA, ACCION DE PETICION DE HERENCIA EJERCIDA -- POR LA. Si de las pruebas aportadas se vé que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones que aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, y al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida la concubina con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco-

años inmediatos a su muerte. Sexta Epoca, Cuarta Parte:Vol, XXV pág. 93. A.D.560/1658 . Victoria Granados. 5 votos, Tercera Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 1090, Cuarta relacionada de la Jurisprudencia "Sucesiones, prescripción de la acción de petición de herencia en este volumen de tesis".

Este requisito queda sin efecto cuando los concubinos han tenido durante su relación un hijo en común.

Respecto del tercer elemento; éste encuentra su justificación en que solo manteniendo esa situación podrá configurarse plenamente el concubinato; ya que de no ser así, se presentaría cualquier otra clase de relación.

Este derecho a la sucesión de cualquiera de los concubinarios se repite en las leyes de carácter social, prueba de ello es que dentro de la ley Federal del Trabajo específicamente en su artículo 501 Fracción III, otorga a los concubinos derecho a recibir indemnización en los casos de muerte del trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo. . . III. A falta de cónyuges supérstite, concurrirá con las personas relacionadas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato .

Así nuestra legislación civil ha concedido determinados efectos, derechos a favor de los concubinos en materia de sucesiones, así como también diversas leyes conceden tal dere -

cho entre las que encontramos a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501 fracción III, se les otorga a los concubinos el decho a recibir indemnización en los casos de muerte del trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo, a este respecto dicho precepto legal establece: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: III. A falta de cónyuge su pérsntite concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato".

Esta indemnización debe repartirse entre quienes dependen económicamente del trabajador, por lo tanto este derecho de recibir la indemnización esta superditado a la comprobación de la dependencia económica del trabajador.

Debe observarse que el artículo 1635 del Código Civil en su último párrafo previene que si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos heredará, lo que no aparece consignado en la Ley Federal del Trabajo, y con motivo de su reforma a la fracción tercera del artículo 501, de donde se desprende que es posible que reciban la indemnización varias concubinas o concubenarios, si los hubiere, siempre y cuando se comprobará la dependencia económica del trabajador.

Por otra parte la Ley del Instituto Mexicano del Segu-

ro social en su artículo 73 establece el derecho que tienen los concubinos a recibir la pensión en los casos de muerte del asegurado por riesgo de trabajo; reconociéndole también el derecho a recibir la pensión que corresponda cuando la muerte del concubinario no se deba a un accidente o riesgo profesional. Así mismo el propio ordenamiento legal en su artículo 152 nos señala el derecho que tienen los concubinos a recibir la pensión, bien sea esta por viudes, cuando el asegurado al momento de fallecer estuviera disfrutando una pensión de vejez, invalidez o cesantía.

El artículo 73 establece: "Sólo a falta de su esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II - del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

Artículo 72 fracción II, establece: la misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiere dependido económicamente de la asegurada.

El artículo 152 dispone: tendrán derecho a la pensión de viudez la que fuere su esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrán derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre y cuando

ando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

Aquí se hace referencia nuevamente sólo a la concubina con lo cual se desprende la necesidad de uniformar nuestra legislación para comprender a ambos, toda vez que pueden ser ambos - los beneficiados, beneficiarios o herederos.

Por su parte la Ley del Instituto del Fondo Nacional - de la Vivienda para Trabajadores, también hace mención al tema en cuestión, al establecer en su artículo 40 "D" al prevenir que en los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de los depositos que tenga a su favor en el Instituto. En casos de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente: b) a falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores el superstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quien estuvo tendrá derecho.

En relación con lo anteriormente señalado, el artículo 82 en su inciso "D" de la Ley de la Reforma Agraria establece:

Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán

de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquiera otra persona de los que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser sucesor, quedando a cargo de la comisión agraria mixta la resolución definitiva, que deberá de imitir en el plazo de treinta días.

4.1.8 DOMICILIO

El artículo 1635 del Código Civil en su parte conducen te establece que los concubinos deben vivir como si fueren cónyuges. Se requiere para que produzca efectos legales que tengan - cierta duración, lo cual exige una convivencia y domicilio común en los terminos del artículo 163 del Código Civil, pero no existe obligación de ninguno de los concubenarios, a diferencia de la que existe entre los cónyuges, en relación a los cuales los tribunales con conocimiento de causa puedan exigir la obligación de alguno de ellos. Como el concubinato es una unión libre que puede concluir en cualquier momento, no existe obligación de ellos a permanecer en el domicilio.

4.1.9 CELEBRACION DE CONTRATOS

Los concubinarios pueden contratar entre sí, ya que no existe ninguna prohibición para ello. A diferencia de los cónyuges que conforme a los artículos 174 y 175 del Código Civil se establece, que los cónyuges para que puedan contratar, se requiere autorización judicial, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Así como también se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad. De la lectura de los preceptos antes señalados, se puede apreciar que para el concubinato no origina incapacidad alguna - como sucede con los cónyuges.

En relación a la donación el contrato debe reunir las características y validez que para todo contrato se requiere , dentro de los cuales debe tomarse muy en cuenta el aspecto de la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato, que entre los concubinarios se celebren .

Cabe hacer mención que el Concubinato puede romperse libremente por cualquiera de los concubinarios. Sin que para ello pueda originar indemnización a título de daños y perjuicios. En el matrimonio, la indemnización es posible con cargo al cónyuge culpable en términos del artículo 288 del Código Civil, que califica el divorcio como un hecho ilícito.

4.2 EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS HIJOS

El Concubinato produce algunos efectos jurídicos en -- relación a los hijos, motivo por el cual entraremos al estudio - de ellos en los incisos que a continuación estudiaremos.

4.2.1 FILIACION Y PARENTESCO

Uno de los efectos jurídicos que origina el Concubinato en relación a los hijos que se procrean en dicha unión se encuentran los de presunción de la paternidad y la filiación en fa vor de los hijos nacidos dentro de este tipo de relaciones a las que nos referiremos en el presente apartado.

Del Concubinato se deriva la filiación natural, por -- ser hijos habidos fuera de matrimonio, independientemente de --- otros hijos naturales habidos de otras uniones sexuales.

Así tenemos que por filiación en sentido general com-- prende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y des-- cendientes sin limitación de grado, la cual se puede dividir de la siguiente manera:

1. Filiación legítima.- Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. En --- nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio, porque pudo haber sido concebido antes del mismo, na ciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio. Verg mos que este hijo, puede considerarse, según los casos, como le-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

gitimado, o bien puede el marido impugnarlo; es decir, desconocer la paternidad para que ni siquiera le pueda ser imputado, menos aún gozar de los derechos de la legitimidad, que se otorgan a los hijos concebidos dentro del matrimonio de los padres.

Por la misma razón, el hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres este ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio, o por nulidad, y en esos tres casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción del nacimiento.

2. Filiación Natural.- Es la que corresponde al hijo - que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. Vuelve nuevamente a tomarse en cuenta el momento de la concepción que la ley determina a través de presunciones dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar que el hijo - fue concebido cuando la madre no estaba unida en matrimonio.

La filiación natural se divide en simple, adulterina e incestuosa.

a). Filiación Natural Simple.- Es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir que no existía ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio si se hubiese celebrado. Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron.

b). Filiación Natural Adulterina.- Es aquella que se establece, cuando el hijo es concebido por la madre estando es--

ta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o --- cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho - de que uno de los progenitores este unido en matrimonio con tercera persona, hara que el hijo sea natural adulterino.

c). Filiación Natural Incestuosa.- Se refiere cuando - el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide para el matrimonio, sin celebrar este; es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, esto es, entre hermanos, o sea parientes en la línea colateral en segundo grado, - sean hermanos por ambas líneas o medios hermanos y finalmente -- entre parientes en línea colateral de tercer grado, tío y sobrina, o sobrino y tía, aún cuando este es un parentesco susceptible de dispensa. De no haberse obtenido la dispensa el matrimonio no podrá celebrarse.

El Código Civil Vigente en el Distrito Federal, por lo que se refiere a los efectos de la filiación, no distingue entre las situaciones de los hijos nacidos dentro del matrimonio y los que nacen fuera de el; pues no existe diferencia alguna entre -- unos y otros respecto de la patria potestad, de la herencia, de la obligación alimenticia y el derecho a recibir alimentos, de - los impedimentos para celebrar matrimonio, y finalmente lo que - atañe al derecho de usar el nombre de su padre, existe una equiparación absoluta y completa por razón del parentesco legitimo - o natural. Se conceden los mismos derechos a los hijos legítimos y a los naturales reconocidos o cuya filiación se ha probado debidamente y declarado por sentencia en el juicio de investiga---

ción de paternidad o maternidad.

Respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, resulta con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento. Y - respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Ahora bien, el artículo 369 del Código Civil, establece las formas por las cuales se puede hacer el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio.

Artículo 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partido de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confección judicial directa y expresa.

En cuanto a la madre, la maternidad queda establecida por el hecho del parto (la madre tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento según lo dispone el artículo 60 del Código Civil). Para ella el reconocimiento es forzoso, la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales

Nuestro Código Civil por lo que se refiere a la prueba de la filiación natural no queda abandonada al reconocimiento voluntario de los padres; ya que nuestro derecho en una forma absolutamente libre permite que el hijo pueda en cualquier momento,-

ejercer la acción de investigación de la maternidad porque ésta resulta del sólo hecho del nacimiento y porque expresamente el artículo 385 del Código Civil, permite al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, con la única limitación de que el ejercicio de esta acción, no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. Y ello no obstante, el hijo podrá investigar aún en este caso la maternidad, si esta se deduce de una sentencia civil o criminal. El artículo 386 del Código Civil establece: La maternidad puede libremente comprobarse tanto en el juicio ordinario especial de investigación, en cuyo caso la controversia se referirá exclusivamente a la filiación materna, como en el juicio sucesorio de intestado o en el de alimentos, en donde la cuestión fundamental será el derecho del hijo para heredar a la madre o para exigirle alimentos y como un elemento de esa acción, se acreditará previamente la maternidad. En el caso de la sucesión intestada el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, permite al hijo acreditar su filiación por medio de la prueba legalmente posible. El cual dice así: Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos. Es así como incluso dentro del juicio sucesorio, sin necesidad de un juicio especial, se puede acreditar mediante testigos a quienes les conste el he-

cho del parto y la identidad del hijo, la maternidad que da -- derecho a heredar al hijo natural.

Por otra parte, todas las personas que han asistido al parto, tales como los médicos, cirujanos o matronas están obliga dos a dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, den-- tro de los tres días siguientes al parto y el Juez del Registro Civil tomará las medidas necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas (art.- 55 del Código Civil). El nombre del padre no se hace constar en el acta de un hijo nacido fuera de matrimonio, si aquel no lo -- pide por sí o por apoderado especial, haciendo constar en todo -- caso la petición en el acta de nacimiento. (artículo 60 primer -- parrafo).

Para reconocer a un hijo se requiere que la persona -- que reconoce, tenga la edad exigida para contraer matrimonio, -- más la edad del hijo que va ha hacer reconocido (artículo 361 -- del Código Civil).

El menor de edad podrá reconocer a su hijo con el con-- sentimiento de quienes ejerzan sobre el la patria potestad o la tutela y a falta de ésta, requerirá autorización judicial.

Una situación especial se presenta respecto del recong-- cimiento hecho por un menor: es anulable por error. La acción de nulidad prescribe a los cuatro años transcurridos apartir de la mayoría de edad (artículos 362 y 363 del Código Civil).

Puede ser reconocido el hijo que ha nacido y el que -- ha muerto sí a dejado descendientes (artículo 365 del Código ---

Civil).

El hombre y la mujer aún cuando sean casados pueden reconocer al hijo habido antes de matrimonio, pero no tendrán derecho a llevarlo al hogar conyugal, sin el consentimiento expreso de su consorte (artículo 372 y 373 del Código Civil).

Se requiere el consentimiento de quien va a ser reconocido si es mayor de edad.

Si quien va a ser reconocido es menor de edad, será necesario el consentimiento de su tutor, si lo tiene, o de un tutor especial que el juez designará para el caso.

El hijo natural reconocido tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que lo reconoce;

II. A ser alimentado por este;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley.

Es consecuencia muy principal del reconocimiento que el hijo reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce.

ESTABLECIMIENTO DE LA PATERNIDAD NATURAL

La presunción de paternidad que establece el Código Civil, es un resultado de la equiparación que el derecho español antiguo tenía, el Concubinato con el matrimonio, en tanto que en ambos existe vida en común, cohabitación permanente, entre el presunto padre y la presunta madre.

Por lo que se refiere al establecimiento de la paternidad natural, el Código Civil reconoce tres medios para que ella quede establecida:

- a) El reconocimiento voluntario hecho por el padre;
- b) Una sentencia judicial que declare la paternidad; y
- c) Por la presunción establecida en el artículo 383 - del Código Civil y según criterio sustentado por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"FILIACION NATURAL.- Los tres medios reconocidos en - nuestro derecho para su establecimiento, con relación al padre. De conformidad con el artículo 360 del Código Civi, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece con relación al padre; primero por el reconocimiento voluntario o bien, - segundo por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de - investigación, en los cuatro casos que limitativamente enumera - el propio precepto.

Peró el mismo Código Civil agrega un tercer medio el legal, de establecimiento de la filiación natural, en su artículo 383, al estatuir que se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el Concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubinaria. Estas reglas son idénticas a las que en materia de fi

liación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que con forme a éste se presumen hijos de los cónyuges.

Entonces pues, cuando se esta en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinario y la concubinaria, o bien después de los ciento ochenta días de iniciado el Concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que está en presencia de una auténtica filiación natural, legalmente establecida, y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, - puesto que, como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vió en el artículo 324 del Código Civil.

Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una presunción de estado que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo esta la razón por la que el artículo - 352 establece al respecto, la protección del juicio plenario, y el artículo 353 del Código Civil concede acción interdictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar de dicha posesión, en la inteligencia de que aunque estos últimos preceptos - se refieren expresamente a los hijos nacidos del matrimonio, debe sin embargo, establecerse que igualmente protejen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación-

análoga de que donde existe la misma razón legal debe existir-
igual disposición de derecho".

A.D. 2448/1956. Ignacio Flores Alvarez, resuelto el 23
de enero de 1958.

Boletín de Información Judicial, 1958, pág. 89.

El artículo 374 del Código Civil prohíbe que el hijo -
de una mujer casada pueda ser reconocido por otro hombre distin-
to a su marido, excepto cuando este la haya desconocido y por
sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Por lo que atañe a la investigación de la paternidad -
de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que comprende al Concu-
binato el ejercicio de esta acción, es restringida a solo aque-
llos casos que menciona limitativamente el artículo 382 del Códig-
o Civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado
el sistema de la legislación mexicana en cuanto al establecimien-
to de la filiación natural en la siguiente ejecutoria:

FILIACION NATURAL.- El sistema mexicano en el derecho-
comparado, El Derecho Mexicano, en cuanto al sistema de filiación
natural se refiere, sigue la tradición francesa que como se sabe
es diferente al sistema alemán y del inglés, dado que en esta -
última la filiación natural se establece exclusivamente por el
reconocimiento voluntario y nunca por sentencia que declare la

paternidad mediante el ejercicio de la acción de investigación ; el sistema alemán es un sistema abierto o de libre investigación en que se permite todas las vías legales para el ejercicio de esa acción, sin limitación alguna; y el francés, aunque autoriza la investigación, lo hace solamente en ciertas hipótesis, limitativamente determinadas, y algunas veces restringiendo los medios de prueba y que es precisamente el nuestro.

La investigación de la paternidad en nuestro sistema - que segun se ha dicho, seguimos el sistema francés, la investigación de la paternidad no es abierta o libre sino limitada a cuatro casos a los que se refiere el artículo 382 del Código Civil, o sea que sólo está permitida:

- I. En los casos de raptó , estupro o violación;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; .
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el -- tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, y
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de -- prueba contra el pretendido padre.

4.2.2 IGUALDAD

En el Código Civil vigente se borró hasta donde le fue posible al legislador la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio.

Se procuro que unos y otros gozacen de los mismos derechos, pues es una inmitente injusticia que los hijos sufran las consecuencias de sus padres, y que se vean privados de los más - sagrados derechos, unicamente por que no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se aplicarán los casos en que - esta permitida la investigación de la paternidad por que los hijos tienen derecho a saber quienes los trajeron a la vida; se - procuró que la investigación de la paternidad no constituyera - una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución. (31)

31 A. Chávez. Ob cit. p . 310.

4.2.3 ALIMENTOS

Una vez comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos la obligación alimenticia recíproca. Al respecto el artículo 303 del Código Civil establece la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.

A su vez el artículo 1344 del Código Civil establece la reciprocidad que existe entre los hijos de dar alimentos a los padres .

4.2.4 PATRIMONIO FAMILIAR

Por lo que corresponde a este efecto del Concubinato en relación a los hijos, puede constituirse un patrimonio de familia; pues lo que debe comprobarse para ello es la existencia de una familia, lo que se puede comprobar por medio de las actas del Registro Civil del nacimiento de los hijos. Por lo tanto, la concubina o el concubinario pueden constituir un patrimonio de familia.

4.2.5 NOMBRE

Los hijos habidos del Concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca, según lo previsto por el artículo 389 del Código Civil, ya que este es uno de los efectos que se derivan del reconocimiento.

El nombre siendo uno de los atributos de la personalidad que corresponde a todos y es inherente en ellos, por lo tanto cualquier hijo tienen derecho a llevar el nombre de los progenitores por derecho natural, lo que es reconocido en nuestra legislación.

4.2.6 SUCESION

Por lo que respecta a la participación de los hijos en la sucesión legítima de sus padres, no existe ningún obstáculo - en relación a los orígenes de los hijos, pues todos independientemente de que fueren hijos habidos de matrimonio o fuera de él, - tienen la misma capacidad para heredar.

Dentro de la sucesión legítima existe un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes que comprende a los hijos, y se establece dentro de ese capítulo las reglas cuando deban de participar sólo los hijos, en cuyo caso la herencia se dividirá entre todos, por partes iguales o bien cuando concurren - con la concubina.

Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

4.2.7 PATRIA PCTESTAD

La patria potestad se origina de la filiación. Es un deber y una obligación con cargo a los padres y una respuesta de los hijos cualquiera que sea su edad, estado y condición honrar y respetar a sus padres y demas ascendientes.

La patria potestad se ejerce sobre los bienes y la persona de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le imponen las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la ley sobre previsión social de la delincuencia en el Distrito Federal.

El ejercicio de la patriapotestad puede ser por ambos-concubinarlos o por uno de ellos en los siguientes casos:

Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuálde los dos ejercerá su custodia, y en caso de que no lo hicieren el juez de lo familiar del lugar oyendo a los padres y al ministerio público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses delmenor.

En el caso de que el reconocimiento se efectue sucesivamente por los padres que no viven juntos ejercerán la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra-cosa entre los padres, y siempre que el juez de lo familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave

con audiencia de los interezados y del Ministerio Público.

Para el caso que vivan juntos se separen, continuará --
ejerciendo la Patria Potestad, en caso de que no se pongan de --
acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, te--
niendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

4.3 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Etimológicamente Jurisprudencia viene del latín: juris prudentia, que proviene del jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo.

Ulpiano define a la Jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (justi atque injusti scientia), la definición que nos da Ulpiano coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo.

La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que descierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la Jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por juristas, hablando en términos más apropiados diremos por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (conocer las reglas jurídicas o normas).

La Jurisprudencia Judicial, viene del latín Jurispru-
dentia, compuesta por los vocablos juris que significa derecho y
prudentia que quiera decir conocimiento, ciencia.

Concepción Clásica de Jurisprudencia.- "Hábito prácti-
co de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamen-
te a las cosas que ocurren".

En nuestro país, la Jurisprudencia Judicial es la in-
terpretación de la ley, firme reiterada y de observación obliga-
toria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema-
Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas
y por los tribunales Colegiados de Circuito.

La doctrina en términos generales acepta que la jurisa-
prudencia es fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia -
de la Nación, le ha reconocido ese carácter al considerar que --
la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el anali-
sis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función-
de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamen-
te por que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad.

Ahora bien, por considerarse importante, el señalar --
en el presente trabajo la forma en que se hace la Jurisprudencia
así vemos; que las ejecutorias (sentencias) de la Suprema Corte-
de Justicia de la Nación, funcionando en pleno constituyen Juris-
prudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en Cinco-
Ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan-
sido aprobadas por lo menos Catorce Ministros de los Veintiuno -
que deben componerla.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros (de los cinco que deben componer cada una de las salas).

Respecto al tema que nos ocupa, cabe hacer mención que el órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la Jurisprudencia en la República Mexicana, es el Semanario Judicial de la Federación, mismo a que se refiere el artículo 197 de la Ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales.

Esta publicación se lleva a cabo con intervención de personal especializado, mediante el examen crítico de la totalidad de las ejecutorias pronunciadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por sus Salas, así como las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de las que se extraen los criterios o tesis que, como resultado de su reiteración pueden llegar a constituir Jurisprudencia.

Fue por decreto de 8 de diciembre de 1870 que el presidente de la República Licenciado Benito Juárez, estableció un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación - en donde se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el establecimiento del orden legal de 1867 y las que pronunciarán en lo sucesivo.

La publicación del referido Semanario se ha realizado por épocas: la primera época del año de 1861 al 1874; la segunda

época del año de 1881 al 1889; la tercera época del año de 1891 al 1897; la cuarta época del año de 1898 al 1910; la sexta época de 1957 a 1968; la séptima época comprende del año de 1969 -

Ahora bien, siendo el Semanario Judicial de la Federación una publicación que merece respeto y crédito por todos los Tribunales de nuestro País y que proporciona en sus oficinas -- servicio de información relacionadas con criterios sostenidos -- en la Jurisprudencia y en los precedentes que no la constituyen, sin causar derecho alguno, es por lo que en el presente trabajo hacemos mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- así como los Tribunales Colegiados de Circuito, no han formado -- Jurisprudencia respecto a los efectos jurídicos de el Concubinato, teniendo únicamente precedentes que no la constituyen, hasta el día 2 de agosto de mil novecientos noventa y uno, según -- informes proporcionados en dichas oficinas y de información sacada de los Apéndices de Jurisprudencia.

4..3.1 TESIS
EJECUTORIAS

Etimológicamente viene del latín *executorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa "cumplir, ejecutar".

Es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Al respecto nuestro máximo tribunal ha establecido las siguientes ejecutorias (tesis), respecto a los efectos jurídicos del Concubinato en la Legislación Mexicana:

FILIACION NATURAL.- CONCLUYENDOSE LA FILIACION NATURAL DEL MENOR POR PRESUNCION LEGAL DE ACUERDO CON EL ARTICULO 383 - DEL CODIGO CIVIL (SIGUIENDO EL SISTEMA ALEMAN A QUE ALUDE GARCIA TELLEZ EN SUS MOTIVOS Y CONCORDANCIAS). Y QUE EQUIPARANDOLA A LA PRESUNCION, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 324 PARA LOS HIJOS LEGITIMOS, POR HABERSE ACREDITADO EL CONCUBINATO DE LOS CONTENDIENTES, PROPIAMENTE NO ES NECESARIA LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. XLIX, PAG. 49. A.D. - 5071/59 MANUEL RUIZ RUEDA. 5 VOTOS.

FILIACION NATURAL. MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACION AL PADRE.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 360 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO SE ESTABLECE, CON RELACION AL PADRE, BIEN ,

PRIMERO, POR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, O BIEN, SEGUNDO POR - UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD, PARA LO CUAL EL ARTICULO 382 DEL MISMO ORDENAMIENTO CONCEDE LA ACCION DE INVESTIGACION EN LOS CUATRO CASOS QUE LIMITATIVAMENTE ENUMERA EL PROPIO PRECEPTO, PERO EL MISMO CODIGO AGREGA UN TERCER MEDIO -EL LEGAL- DE ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACION NATURAL EN SU ARTICULO 383, AL ESTATUIR QUE SE PRESUMEN HIJOS DEL CONCUBINATO Y DE LA CONCUBINA: Y LOS NACIDOS DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE COMENZO EL CONCUBINATO, Y II, LOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES AL EN QUE CESO LA VIDA COMUN ENTRE EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA, ESTAS REGLAS SON IDENTICAS A LAS QUE EN MATERIA DE FILIACION LEGITIMA ESTABLECE EL ARTICULO 324 del PROPIO ORDENAMIENTO, YA QUE CONFORME A ESTE, SE PRESUMEN HIJOS DE - LOS CONYUGES: I, LOS HIJOS NACIDOS DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, Y II, LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA DISOLUCION DEL MISMO. ENTONCES, PUES, CUANDO SE ESTA EN EL CASO DE UN HIJO NACIDO DENTRO DE LOS 300 DIAS SIGUIENTES AL EN QUE CESO LA VIDA EN COMUN DEL CONCUBINATO Y DE LA CONCUBINA O BIEN DESPUES DE LOS 180 DIAS DE INICIADO EL CONCUBINATO, ES EVIDENTE QUE YA NO SE TRATA DE UN CASO EN QUE HAY QUE INVESTIGAR LA PATERNIDAD - PARA ESTABLECER LA FILIACION NATURAL, SINO QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA AUTENTICA FILIACION NATURAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y QUE, POR LO MISMO, YA NO HAY NECESIDAD DE INVESTIGAR, PUESTO QUE COMO ACABA DE DECIRSE, LEGALMENTE SE ENCUENTRA YA ESTABLECIDA - POR EXPRESA PRESUNCION DE LA LEY CIVIL EN SU INVOCADO ARTICULO -

383, DEL MISMO MODO QUE EN TRATANDOSE DE LOS HIJOS LEGITIMOS LO HACE, SEGUN TAMBIEN YA SE VIO, EL ARTICULO 324 Y SI ELLO ES ASI, ES CLARO QUE EL HIJO GOZA DE UNA POSESION DE ESTADO QUE NO PUEDE ARREBATARSELE SINO POR SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA EN JUICIO -- CONTRADICTORIO EN QUE SE DESTRUYA DICHA PRESUNCION, SIENDO ESTA LA RAZON POR LA QUE EL ARTICULO 352 ESTABLECE AL RESPECTO, LA -- PROTECCION DEL JUICIO PLENARIO, Y EL 353 CONCEDE ACCION INTERDIC TAL AL HIJO A QUE SE PRETENDIERA DESPOJAR O PERTURBAR EN DICHA -- POSESION, EN LA INTELIGENCIA DE QUE AUNQUE ESTOS DOS ULTIMOS --- PRECEPTOS SE REFIEREN EXPRESAMENTE A LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO, DEBE, SIN EMBARGO ESTABLECERSE QUE IGUALMENTE PROTEGEN A LOS HIJOS NATURALES, POR VIRTUD DEL BIEN CONOCIDO PRINCIPIO DE -- APLICACION ANALOGICA DE DONDE EXISTE LA MISMA RAZON LEGAL, DEBE EXISTIR IGUAL DISPOSICION DE DERECHO.

SIXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. VII, PAG. 208. A.D. -- 2848/56 IGNACIO FLORES ALVAREZ, MAYORIA DE VOTOS 3.

FILIACION NATURAL. SISTEMA MEXICANO EN EL DERECHO COMPARADO (INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD).-- EL DERECHO MEXICANO, -- EN CUANTO AL SISTEMA DE FILIACION NATURAL SE REFIERE, SIGUE LA -- TRADICION FRANCESA, QUE, COMO SE SABE, ES DIFERENTE DEL SISTEMA-ALEMAN Y DEL INGLES, DADO QUE ESTE ULTIMO LA FILIACION NATURAL -- SE ESTABLECE EXCLUSIVAMENTE POR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y -- NUNCA POR SENTENCIA DE RECLA QUE DECLARA LA PATERNIDAD MEDIANTE-EL EJERCICIO DE LA ACCION DE INVESTIGACION, EN QUE SE PERMITEN -- TODAS LAS VIAS LEGALES PARA EL EJERCICIO DE ESA ACCION, SIN ----

LIMITACION ALGUNA, Y EL FRANCÉS, AUNQUE AUTORIZA LA INVESTIGACION LO HACE SOLAMENTE EN CIERTAS HIPOTESIS, LIMITATIVAMENTE DETERMINADAS, Y ALGUNAS VECES RESTRINGIENDO LOS MEDIOS DE PRUEBA, Y QUE ES PRECISAMENTE EL NUESTRO. DE AHI QUE EL ARTICULO 1717 DEL CODIGO ALEMAN TEXTUALMENTE DISPONGA QUE: "COMO PADRE DEL HIJO ILEGITIMO, EN EL SENTIDO DE LOS PALAGRAFOS 1708 A 1716, VALE QUIEN - HAYA COHABITADO CON LA MADRE DENTRO DEL TIEMPO DE LA CONCEPCION - A NO SER QUE OTRO TAMBIEN OTRO HAYA COHABITADO CON ELLA DENTRO - DE ESE TIEMPO. NO SIN EMBARGO EN CONSIDERACION - SIGUE DICHIENDO - EL ARTICULO - UNA COHABITACION SI, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS, ES NOTORIAMENTE IMPOSIBLE QUE LA MADRE HAYA CONCEBIDO AL HIJO A CONSECUENCIA DE ESTA COHABITACION . COMO TIEMPO DE LA CONCEPCION - VALE EL TIEMPO COMPRENDIDO - AGREGA EL PRECEPTO - DESDE EL DIA 181 AL 302 ANTES DEL DIA DEL NACIMIENTO DEL HIJO, CON INCLUSION - TANTO DEL DIA 181 COMO DEL 302, POR ESO EL CODIGO CIVIL SUIZO , QUE PERTENECE AL MISMO GRUPO GERMANICO, EN SU ARTICULO 314 ESTABLECE QUE "LA PATERNIDAD SE PRESUME SIEMPRE QUE SE PRUEBE QUE ENTRE LOS TRESCIENTOS Y LOS CIENTO OCHENTA DIAS ANTES DEL NACIMIENTO, EL DEMANDADO HAYA COHABITADO CON LA MADRE DEL NIÑO", Y QUE "ESTA PRESUNCION CESA SI LOS HECHOS ESTABLECIDOS PERMITEN - SUCITAR SERIAS DUDAS SOBRE LA PATERNIDAD DEL DEMANDADO" . EN CAMBIO ENTRE NOSOTROS, QUE SEGUN SEA DICHO SEGUIMOS EL SISTEMA FRANCÉS, LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD NO ES ABIERTA O LIBRE SI NO LIMITADA A LOS CUATRO CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 382 DEL CODIGO CIVIL, O SEA QUE SOLO ESTA PERMITIDA: I, EN LOS CASOS DE RAPTO, ESTRUPO O VIOLACION, CUANDO LA EPOCA DEL DELITO COINCIDE

DA CON LA DE LA CONCEPCION; II, CUANDO EL HIJO SE ENCUENTRA EN POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE, III, CUANDO EL HIJO HAYA SIDO CONCEBIDO DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA MADRE HABITABA BAJO EL MISMO TECHO, CON PRETENDIDO PADRE, VIVIENDO MARITALMENTE Y IV, CUANDO EL HIJO TENGA A SU FAVOR UN PRINCIPIO DE PRUEBA CONTRA EL PRETENDIDO PADRE. SIN EMBARGO, SI ES EVIDENTE QUE EN LA REDACCION DE ESTE PRECEPTO -EL 382- NUESTRO CODIGO SE AJUSTO AL SISTEMA FRANCES DE INVESTIGACION LIMITADA, TAMBIEN LO ES QUE EN LA DEL 383 SIGUIO EL SISTEMA ALEMAN -ARTICULO 1717 DEL BGB- COMO LO DICE GARCIA TELLEZ EN SUS MOTIVOS Y CONCORDANCIAS, EN CUANTO A QUE ESTATUYO LOS CASOS EN QUE SE ESTABLECE PRESUNTIVAMENTE LA FILIACION NATURAL Y NO YA AQUELLOS EN QUE SE PERMITE INVESTIGARLA, EQUIPARANDO ASI LA SITUACION DE LOS HIJOS QUE SE PRESUMEN DEL CONCUBINATO Y DE LA CONCUBINA -EL CITADO ARTICULO 383 CON LA DE LOS HIJOS QUE SE PRESEMAN HIJOS DE LOS CONYUGES - ARTICULO 324-.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. VII, PAG. 225. A.D. - 2848/56 IGNACIO FLORES ALVAREZ. MAYORIA DE TRES VOTOS.

PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA, CUANDO DE TRATA DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE.- EN MATERIA DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, NUESTRA LEGISLACION ANTERIOR RES-TRINGIA ESA INVESTIGACION A LOS CASOS DE RAPTO O VIOLACION, -- CUANDO LA EPOCA DEL DELITO COINCIDA CON LA DE LA CONCEPCION, ENCAMBIO EL ACTUAL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ENUMERA SEIS CASOS DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, - QUE SON: RAPTO, ESTUPRO, VIOLACION, POSESION DEL ESTADO DE HI

JO DEL PRESUNTO PADRE, EL CONCUBINATO CUANDO EL HIJO HAYA SIDO - CONCEBIDO DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA MADRE HABITABA BAJO EL MISMO TECHO QUE EL PRETENDIDO PADREY, POR ULTIMO, CUANDO EL HIJO TENGA A SU FAVOR UN PRINCIPIO DE PRUEBA CONTRA EL PRETENDIDO PADRE, SI LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD SE APOYA EN EL HECHO - DE QUE EL MENOR ACTOR TENIA A SU FAVOR LA POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL DEMANDADO, SE DA EL CASO EN EL QUE EL ARTICULO 384 DEL CODIGO CIVIL DISPONE QUE PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO CITADO, LA POSESION DEL ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE SE JUSTIFICARA DEMOSTRANDO, POR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE PRUEBA, QUE EL HIJO HA SIDO TRATADO POR EL PRESUNTO PADRE O POR SU FAMILIA COMO HIJO DEL PRIMERO, Y QUE EL PADRE HA PROVEIDO A SU SUBSISTENCIA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO.

AMPARO DIRECTO 5777/72 RENE OSORIO PAEZ. 14 DE ENERO - DE 1974 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- SEXTA EPOCA: VOL. CXXVIII, CUARTA PARTE, PAG. 71.

HEREDERO, DESCONOCIMIENTO DEL CARACTER DE.- NO ES EXACTO QUE LA QUEJOSA NO TENGA INTERES JURIDICO EN EL ASUNTO, PORQUE NO TIENE PERSONALIDAD RECONOCIDA EN EL JUICIO INTESTAMENTARIO DE QUE SE TRATA, SI PRECISAMENTE LO QUE LA QUEJOSA RECLAMA ES QUE NO LE QUIEREN RECONOCER ESE CARACTER, CUANDO LA LEY SE LO DA, Y EL JUEZ LE IMPIDE RENDIR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR - QUE ES HEREDERA COMO ESPOSA CANINICA DEL AUTOR DE LA SUCESION, Y CONCURRE CON LOS DEMAS HEREDEROS, EN SU CARACTER DE CONCUBINA, - EN UNA PORCION QUE LA LEY FIJA A ESA CLASE DE HEREDEROS, Y COMO

POR OTRA PARTE, AL CONTINUARSE LA TRAMITACION DEL JUICIO SUCESORIO, SE LLEGARA A LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES, Y POR ENDE, A LA LIBRE DISPOSICION DE ESTOS, POR PARTE DE LOS HEREDEROS, QUE TRATAN DE EXCLUIRLA, LA SUSPENSION PROCEDE UNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE, MIENTRAS SE FALLA EL ASUNTO PRINCIPAL, NO SE DISPONGA DE ESOS BIENES EN NINGUNA FORMA, TODAVEZ QUE PODRIAN OCASIONARSE, CON LA EJECUCION DE ESE ACTO A LA QUEJOSA.

LEDEZMA VDA DE SASTRE IRENE. PAG. 1899. TOMO XC. 18 DE NOVIEMBRE DE 1946. 5 VOTOS.

ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE .- SI LA QUEJOSA FUE DECLARADA HEREDERA EN UNA TERCERA PARTE, DE LOS BIENES SUCESORIOS, EN SU CARACTER DE ESPOSA ECLESIASTICA O CONCUBINA, ES INDUDABLE QUE NO HAY MOTIVO DE INTERES PUBLICO PARA PRIVARLA DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS, AUNQUE SI EL DE ASEGURAR LOS BIENES SUCESORIOS POR PARTE DEL ALBACEA, ADMINISTRAR ESTOS Y RENDIR LA CUENTA DE ADMINISTRACION, PARA LO CUAL ES NECESARIO QUE TENGA LA POSESION DE LOS BIENES, EN TAL VIRTUD, LA SUSPENSION PUEDE CONCEDERSE PARA QUE SIGA PERCIBIENDO LA TERCERA PARTE DE LAS RENTAS DE LOS BIENES SUCESORIOS, MIENTRAS SE FALLA EL PRINCIPAL ASUNTO, NO ES DESALOJADA DE LA CASA QUE OCUPA, Y NO SE LE OBLIGE A ENTREGAR EL EFECTIVO QUE TENGA DE LA REFERIDA SUCESION PREVIA PIANZA, RESPECTO DE ESTE ULTIMO ACTO.

CASTRO VDA DE REYEROS JUANA. PAG. 470. TOMO LXXXV . 21 DE JULIO DE 1945. 4 VOTOS.

CONCUBINA, PRUEBA DE LA PATERNIDAD, PARA JUSTIFICAR -
 LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LA .- CON ARREGLO AL ARTICULO 1635-
 DEL CODIGO CIVIL, VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
 LA CONCUBINA TIENE DERECHO A HEREDAR CUANDO HA TENIDO HIJOS CON
 EL AUTOR DE LA HERENCIA. AHORA BIEN, LA INFORMACION TESTIMONIAL-
 DE LA PROPIA CONCUBINA RINDA PARA COMPROBAR ESE HECHO, CARECE DE
 TODA EFICACIA, YA QUE ES DE PORSI INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR -
 LA PATERNIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 360 DEL CODIGO CI-
 TADO, QUE ESTABLECE QUE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA-
 DEL MATRIMONIO, RESULTA CON RELACION A LA MADRE, DEL SOLO HECHO-
 DEL NACIMIENTO, Y QUE RESPECTO AL PADRE, SOLO SE DETERMINA POR
 EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO O POR UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA
 PATERNIDAD.

LOYOLA FLORA. PAG. 2360. TOMO LXXI. 12 DE FEBRERO DE
 1942. 4 VOTOS.

CONCUBINA, POSESION POR LA .- AUNQUE UNA PERSONA HAYA-
 VIVIDO EN CONCUBINATO CON QUIEN POSEIA UN INMUEBLE A TITULO DE
 DUEÑO, A LA MUERTE DE ESTE, AQUEL DEBE PASAR AL ALBACEA DE SU
 SUCESION, SIN QUE EL HECHO DE HABER CONTINUADO LA CONCUBINA VIEN-
 DO EN LA PROPIA CASA, PRUEBA LA POSESION POR SU PROPIO DERECHO-
 YA QUE AUNQUE ACREDITE SER LEGITIMA HEREDERA, MIENTRAS NO SE HA-
 GA LA PARTICION Y ADJUDICACION RESPECTIVA, LA POSESION Y ADMINIS-
 TRACION DE LOS BIENES CORRESPONDE AL ALBACEA.

LOZANO MANUEL . PAG. 2406. TOMO LXII. 14 DE NOVIEMBRE-
 DE 1939.

COPROPIEDAD, PRUEBA PRESUNTIVA DE LA.-- SI ESTA DEMOS -
TRADO QUE DOS PERSONAS HICIERON VIDA MARITAL, QUE AUNQUE NO HA -
YAN RECONOCIDO LEGALMENTE AUN HIJO, EN LA PARTIDA DE BAUTIZO APA
RECE COMO PADRE EL HOMBRE, QUE ESTE IDENTIFICO A LA MUJER COMO -
ESPOSA Y AL HIJO COMO SUYO, QUE EL HOMBRE SEÑALO A LA MUJER Y AL
HIJO COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO SOCIAL, QUE ANTE EL VENDEDOR-
DE UN LOTE QUE ADQUIRIERON Y LUEGO CAMBIARON POR UNA CASA, EL -
HOMBRE HIZO APARECER A LA MUJER COMO SU ESPOSA, QUE DURANTE EL
CONCUBINATO LA MUJER EJERCIO ACTIVIDADES LUCRATIVAS QUE LE PERMI
TAN APORTAR FONDOS PARA UN BIEN COMUN CON EL DEMANDADO, QUE AL -
VENDER UNA FINCA LO HIZO EL HOMBRE CON LA ANUENCIA DE LA MUJER ,
QUIEN FIGURA EN LA ESCRITURA RESPECTIVA COMO SU ESPOSA, QUE AL -
READQUIRIRSE LA FINCA MENCIONADA VOLVIO A COMPRARSE PARA LA SO -
CIEDAD LEGAL DE AMBOS Y QUE SE CONSTITUYO HIPOTECA SOBRE ESA FIN
CA, PRECISAMENTE POR DOS , FIGURANDO ELLA COMO ESPOSA, TALES HE-
CHOS FORMAN UNA CADENA DE INDICIOS Y PRESUNCIONES QUE INDUCEN A
ESTIMAR QUE LA FINCA MENCIONADA, AUNQUE HECHA FIGURAR A NOMBRE -
DE UNA SOCIEDAD LEGAL QUE NO EXISTIO, FUE DE HECHO ADQUIRIDA CON
FONDOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER Y QUE HABIA ENTRE ELLOS, EN LA
EPOCA DE LA ADQUISICION , LA VOLUNTAD, CUANDO MENOS TACITA, DE
ADQUIRIR LA FINCA PARA AMBOS, Y ES DE CONCLUIRSE QUE LA MUJER ES
COPROPIETARIA POR MUTUO ACUERDO DE LA FINCA Y, PCR LO MISMO, QUE
ES PROCEDENTE SU ACCION POR LA QUE DEMANDA LA DIVISION DE LA MIS
MA.

GARCIA CASTAÑEDA ENRIQUE. PAG. 1168. TOMO CXXIV. TERCE
RA SALA. 23 DE JULIO DE 1955. 4 VOTOS.

CONCUBINATO, PRUEBA DEL .-- EL CONCUBINATO ES UNA UNION LIBRE DE MAYOR O MENOR DURACION PERO DEL QUE NO PUEDE OBTENERSE UN CONOCIMIENTO CIERTO Y VERIDICO EN UN INSTANTE Y MENOS CUANDO NO SE PENETRA AL INTERIOR DE LA MORADA DE LOS CONCUBINOS, PARA CERCIORARSE DE LA PRESENCIA DE OBJETOS QUE DENOTEN LA CONVIVENCIA COMUN.

AMPARO DIRECTO 825/68 FRANCISCO GARCIA COYOC . 20 DE JUNIO DE 1969. 5 VOTOS. PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

HIJOS NATURALES MAYORES DE EDAD HABIDOS EN CONCUBINATO REGISTRO DE LOS.-- FILIACION NATURAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO - 365 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, TRATANDOSE DE LOS HIJOS NACIDOS DE CONCUBINATO, CONSTITUYE UNA PRESUNCION, QUE FACILITA SU FILIACION POR ALGUNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS EN LA LEY , DEMOSTRANDOSE ASI QUE EL NACIDO ES HIJO DEL CONCUBINO Y DE LA CONCUBINA, HECHO ESTE QUE HACE SE LE TENGA COMO HIJO DE AMBOS, PERO ELLO NO SIGNIFICA QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS SUPUESTOS PADRES UBIESEN VIVIDO EN CONCUBINATO, HAGA PRESUMIR QUE ES PRODUCTO DE ESA UNION EL HIJO NO RECONOCIDO QUE AFIRMA NACIDO DE LA CONCUBINA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE COMENZO EL CONCUBINATO, O DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES AL EN QUE CESO LA VIDA EN COMUN, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 342, LA FILIACION DE LOS HIJOS RESULTA CON RELACION A LA MADRE DEL SOLO HECHO DEL NACIMIENTO, LO QUE PUEDE SER PROBADO POR OTROS MEDIOS, PUES INDUDABLEMENTE SU DEMOSTRACION CONSTITUYE UNA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

QUE SOLO PUEDE INTENTARSE EN VIDA DE LOS PADRES, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 367 Y 370 DEL SEÑALADO CODIGO CIVIL, AL NO SER QUE EL FALLECIMIENTO HUBIERE OCURRIDO DURANTE LA MENOR EDAD. ASI PUES, EL HECHO DE QUE UNA PERSONA AFIRME SABER - QUIENES FUERON SUS PADRES Y ACREDITE QUE FUE TRATADO POR ESTOS Y SU FAMILIA COMO HIJA, PROVEYENDO PARA SU SUBSISTENCIA Y EDUCACION, LO QUE CONSTITUYE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO, SOLO LE DA DERECHO A OBTENER ESE RECONOCIMIENTO MEDIANTE LA INVESTIGACION - DE LA MATERNIDAD O DE LA PATERNIDAD, EN VIDA DE LOS PRESUNTOS PADRES QUE OBTENIENDO SE NEGARON A RECONOCERLA POR ALGUNO DE LOS MEDIOS QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 351 DEL CODIGO CIVIL INVOCADO ; DE MANERA QUE SI DICHA PERSONA NO PRETENDE ESA INVESTIGACION QUE ADEMAS RESULTA IMPROCEDENTE, ES OBVIO QUE CARECE DE DERECHO PARA OBTENER SU RECONOCIMIENTO MEDIANTE EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE SU NACIMIENTO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, DECLARADO POR PERSONA DISTINTA A SUS PROGENITORES Y EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR LOS PRECEPTOS APLICABLES AL REGISTRO CUYA ACTA POR LO CONSIGUIENTE RESULTA NULA, TODAVEZ QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, AL LEVANTAR DICHA ACTA NO SOLO SE APARTE DE LO ORDENADO EN LA AUTORIZACION QUE CORRECTAMENTE HAYA SIDO CONCEDIDA A LA REGISTRADA POR EL DEPARTAMENTO CONTROLADOR DE OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL, SINO QUE SIENGA HECHOS, QUE, POR NO CONSTARLE, - RESULTEN INCIERTOS.

AMPARO DIRECTO 2477/80 MARIA DEL CARMEN GONZALEZ JIMENEZ. 27 de ABRIL DE 1981. 5 VOTOS; PONENTE. J. RAMON PALACIOS-VARGA.

CONCUBINATO, EXISTENCIA DEL.- NO PUEDE DECIRSE QUE NO EXISTE EL CONCUBINATO, POR LA COMPROBACION DEL MATRIMONIO ANTE - RIOR DEL HOMBRE, PORQUE LA FRACCION III DEL ARTICULO 328 DEL CO- DIGO CIVIL, NO HABLA DE UN CONCUBINATO PROPIAMENTE DICHO, SINO - DE SIMPLE VIDA MARITAL BAJO UN MISMO TECHO.

VALENCIA M. CIPRIANO C. PAG. 1034 TOMO LXVI 2 DE NO - VIEMBRE DE 1940. 4 VOTOS.

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, PRUEBA DEL. (LE
GISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- CONFORME AL ARTICULO 97 DEL
CODIGO CIVIL DEL VERACRUZ, PARA QUE EL MATRIMONIO CELEBRADO FUE-
RA DEL ESTADO SURTA EFECTOS EN EL MISMO, EL ACTA RESPECTIVA SERA
TRANSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR EN QUE SE DOMICILIEN -
LOS CONSORTES, PREVIA SU PROTOCOLIZACION Y TRADUCCION AL ESPAÑOL
SI SE TRATA DE ACTA REDACTADA EN LENGUA EXTRANJERA. PERO RESULTA
INCONCEBIBLE QUE LA FALTA DE TRANSCRIPCION DEL ACTA DE MATRIMO -
NIO CELEBRADA EN EL EXTRANJERO ACARREE LA CONSECUENCIA DE IGNO -
RAR EN EL TERRITORIO VERACRUZANO LA EXISTENCIA DEL VINCULO MATRI -
NIAL, PRIVANDOLO DE TODOS LOS EFECTOS INERENTES AL MISMO Y CONDE -
NANDOLOS A LA SITUACION DE UN SIMPLE CONCUBINATO, CON TODAS SUS
CONSECUENCIA, SIN CONSIDERAR QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO DE
EFECTOS JURIDICOS COMPLEJOS: UNO DE ORDEN FAMILIAR O MORAL DERI -
VADOS DE LA NATURALEZA MISMA DEL PATRIMONIO COMO INSTITUCION MO -
RAL Y CIVIL, QUE PRODUCEN INDEPENDIENTEMENTE DE LA TRANSCRIPCION
DEL ACTA RESPECTIVA, Y OTROS DE CARACTER PATRIMONIAL EN RELACION
CON LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONOCIMIENTO QUE ESTOS TENGAN DEL
ESTADO CIVIL DE AQUELLOS; CONOCIMIENTO QUE SE ADQUIERE ATRAVEZ -
DE LA PUBLICIDAD QUE SE DA AL MATRIMONIO MEDIANTE LA TRANSCRIP -
CION DEL ACTA EN EL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR EN QUE SE DOMICI -
LIEN LOS CONSORTES, PUBLICIDAD QUE SE ESTABLECE EN BENEFICIO - -
PRINCIPALMENTE DE LOS TERCEROS PARA EVITAR LOS PERJUICIOS QUE -
PUDIERAN RESULTARLES POR LA IGNORANCIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS CON QUIENES CONTRATAN; LA EXPRESION "EFECTOS CIVILES" Q
QUE EMPLEA EL CITADO PRECEPTO LEGAL, ALUDE EXCLUSIVAMENTE A -

AQUELLOS QUE SON CONSECUENCIA DE LA PUBLICIDAD QUE DEBE DARSE AL MATRIMONIO, Y SOLO A DICHS EFECTOS DEBE REMITIRSE EL ALCANCE DE LA SANCION DE INEFICACIA IMPUESTA POR ESA LEY, DEBIENDO DE EXCLUIR DE ELLA TODOS AQUELLOS EFECTOS QUE SON PRODUCTO DE LA NATURALEZA MISMA DEL CONTRATO Y QUE SE PRODUCEN INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO TAL PUBLICIDAD.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE. VOL. 51 PAG. 45 A.D. -
2862/72 LEONARDO FERNANDEZ COSSIO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, TRANSCRIPCION EXTEMPORANEA DEL ACTA DEL. EFECTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- ES CIERTO QUE LOS ARTICULOS 173 y 174 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ESTABLECEN LAS CONSECUENCIAS DE LA TRANSCRIPCION EN EL TIEMPO Y DE LA TRANSCRIPCION EXTEMPORANEA DEL ACTA DE MATRIMONIO LEGALMENTE CELEBRADO ENTRE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO; PERO RESULTA INCONCEBIBLE QUE LA TRANSCRIPCION EXTEMPORANEA ACARREELA CONSECUENCIA DE IGNORAR EN EL PAIS LA EXISTENCIA DE ESE MATRIMONIO PARA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS, CONDENANDOLO A LA SITUACION DE UN SIMPLE CONCUBINATO Y QUE SE PUDIERA CONSIDERAR QUE NO HA HABIDO MATRIMONIO, QUE LOS CONYUGES NO SON, Y, POR LO TANTO, NO PUEDEN DIVORCIARSE, PERO SI VOLVER A CASARSE COMETIENDO BIGAMIA, A ESTAS CONSECUENCIAS ABSURDAS Y CONTRARIAS AL CRDEN PUBLICO NACIONAL Y AL DERECHO INTERNACIONAL CONDUCE ESA INTERPRETACION , POR LO CUAL DEBE RECHAZARSE Y OPTAR POR UNA QUE SEA REALMENTE JURIDICA. PARA ESTE FIN DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL MATRIMONIO PRODUCE DIVERSOS EFECTOS, UNOS PURA-

MENTE FAMILIARES O MORALES Y OTROS DE CARACTER PATRIMONIAL. AHO-
RA BIEN, SI LA LEY EXIGE QUE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS EL MATRI-
MONIO, LA TRANSCRIPCION EN NUESTRO REGISTRO DEL ACTA MATRIMONIAL
RELATIVA ES EVIDENTE QUE LOS EFECTOS A LOS QUE ALUDE SON EXCLUSI-
VAMENTE LOS DE INDOLE PATRIMONIAL EN BENEFICIO PRINCIPALMENTE DE
TERCEROS QUE ESTABLESCAN RELACIONES JURIDICAS CON LOS CONYUGES,-
ESTO ES OBVIO, DADO QUE LA TRANSCRIPCION ES EL MEDIO DE DARLE -
PUBLICIDAD AL ACTO, PARA QUE TODO MUNDO PUEDA CONOCERLO Y EVITAR
LOS PERJUICIOS QUE AQUELLOS PUDIERAN RESULTAR POR LA IGNORANCIA-
DEL ESTADO CIVIL DE ESTOS SI SE TOLERARA QUE LO MANTUVIERAN CCUL-
TO; Y CON PRIVAR AL MATRIMONIO DE SUS EFECTOS PATRIMONIALES NO -
RESULTA AFECTADO EN SU ESENCIA; EN CAMBIO PRIVARLO DE LOS EFEC -
TOS MORALES O FAMILIARES, SI LO AFECTA; PORQUE SE LLEGA A LA CON-
SECUENCIAS ABSURDAS QUE YA SE HAN CONSIDERADO ANTES; LUEGO ENTON-
CES, CON BASE A LO ANTERIOR, DEBE ESTABLECERSE QUE LA EXPRESION-
EFECTOS CIVILES QUE EMPLEA EL PRECEPTO EN COMENTARIO ALUDE EXCLU-
SIVAMENTE A LOS EFECTOS QUE SON CONSECUENCIA DE LA PUBLICIDAD Y
A ELLOS DEBE LIMITARSE EL ALCANCE DE ELLA Y NO A TODOS AQUELLOS-
EFECTOS QUE SE PRODUCEN INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO TAL
PUBLICIDAD, PORQUE SON PRODUCTO DE LA NATURALEZA MISMA DEL CON -
TRATO.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE: VOLS. 97-102 PAG. 113 -
A.D. 623B/75 ELSA AMANDA DOMINGUEZ DE BELLAN. UNANIMIDAD DE 4
VOTOS.

ARRENDAMIENTO, CONTINUACION DEL GRUPO FAMILIAR CON EL CONTRATO DE. DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1948.- LA AFIRMACION-QUE SE HAGA EN EL SENTIDO DE QUE EL DECRETO DE PRORROGA DE ARRENDAMIENTO Y CONGELACION DE RENTAS, SOLAMENTE ES APLICABLE EN FAVOR DEL INQUILINO Y DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA LEGITIMA, NO CORRESPONDE A UNA CORRECTA INTERPRETACION JURIDICA, TODAVEZ QUE-LA DISPOSICION LEGAL NO TIENE ESA TAXATIVA, PUES DICE QUE SE PRORROGAN POR MINISTERIO DE LEY SIN ALTERACION DE NINGUNA DE SUS CLAUSULAS, LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE CASAS DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A HABITACION QUE OCUPE EL INQUILINO Y LOS MIEMBROS-DE SU FAMILIA QUE VIVEN CON EL, CLARAMENTE SE ENTIENDE QUE SE REFIERE, COMO FAMILIARES, A LAS PERSONAS QUE CONVIVEN CON EL INQUILINO, EN LA CASA ARRENDADA, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, LEGITIMOS O NATURALES, COLATERALES, ESPOSOS O CONCUBINOS, TANTO - PUEDE SER FAMILIAR UN ESPOSO O ESPOSA, COMO UN CONCUBINO, Y LA LEY PROTEGE A UNOS Y A OTROS, PUES NO PUEDE DESCONOCER QUE HAYA-ENTRE NOSOTROS UNA MANERA PECULIAR DE FORMAR LA FAMILIA: EL CONCUBINATO. HASTA AHORA SE HABIAN QUEDADO AL MARGEN DE LA LEY LOS QUE EN TAL ESTADO VIVIAN, PERO EL LEGISLADOR NO DEBE CERRAR LOS-OJOS, PARA NO DARSE CUENTA DE UN MODO DE SER MUY GENERALIZADO, EN ALGUNAS CLASES SOCIALES, Y POR ESO SE RECONOCE QUE PRODUCE ALGUNOS EFECTOS JURIDICOS EL CONCUBINATO, YA EN BIEN DE LOS HIJOS, YA EN FAVOR DE LA CONCUBINA, QUE AL MISMO TIEMPO ES MADRE, HA VIVIDO POR MUCHO TIEMPO CON EL JEFE DE LA FAMILIA. SI BIEN SE CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO LA FORMA LEGAL Y MORAL DE CONSTITUIR LA FAMILIA, SE CONCEDEN EFECTOS AL CONCUBINATO, POR QUE SE ENCUEN -

TRA MUY GENERALIZADO, Y AUNQUE NO SE APRUEBE NI FOMENTE, EL LEGISLADOR NO DEBE DE IGNORAR. NO HAY NUEVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE QUEDE FUERA DE LA PROTECCION DEL DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1984, CUANDO EL PROPIETARIO DE LA FINCA LOGRA CELEBRAR EL POSTERIOR, CON EL HIJO DE LA INQUILINA EN EL ANTERIOR, Y AMBOS HAN VENIDO OCUPANDOLA, DESDE LA EPOCA DE LA CELEBRACION DEL DESTA, PORQUE MADRE E HIJO SON INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL DECRETO CITADO RIGE PARA EL INQUILINO Y LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA A QUE VIVEN CON EL.

AMPARO DIRECTO 3100/66 MIGUEL MORALES. 16 DE OCTUBRE DE 1967. 5 VOTOS. FONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS. MINISTRO. VOL. - LXX, CUARTA PARTE. PAG. 11 .

4.4 CRITERIO SEGUIDO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION AL CONCUBINATO

Por considerar de importancia los Criterios seguidos - por los Tribunales Colegiados de Circuito en relación al tema - que nos ocupa, se incluye en el presente trabajo y que analiza - remos en los subsecuentes incisos.

4.4.1 JURISPRUDENCIA

Respecto a los estudios que realizan los Tribunales-Colegiados de Circuito, podemos decir que el artículo 193 de la Ley de Amparo faculta a los mencionados Tribunales al establecer "La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia competencia exclusiva, es obligatoria para - los Juzgados de Distrito , para los Tribunales Judiciales del - Fuero Común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo- que funcionen dentro de su Jurisdicción Territorial.

Las Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran⁸

La razón por la cual tratamos los Criterios Sustenta - dos por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil , así como los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente trabajo es el tratar de no confundir lo que establecer

el Código de Procedimientos Civiles, el Código Civil, así como los criterios de los diferentes tratadistas, con lo que establece la Jurisprudencia y de esta manera evitar confundir en el desarrollo del presente trabajo lo que establece la Ley expresamente con lo establece la Jurisprudencia.

Al respecto cabe hacer mención que los Tribunales Colegiados de Circuito, no han formado Jurisprudencia en relación a los efectos jurídicos del Concubinato (o en relación al Concubinato en general), teniendo unicamente precedentes que no la constituyen, hasta el día dos de agosto de mil novecientos noventa y uno, según informes proporcionados en el Semanario Judicial de - la Federación, y de información sacada de los apendices de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.4.2 TESIS

Los Tribunales Colegiados de Circuito en relación al tema de estudio, han establecido las siguientes tesis, que a continuación se mencionan.

CONCUBINATO. REGIMEN LEGAL APLICABLE AL CONCUBINARIO - (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- SI BIEN EL ARTICULO 2873 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DETERMINA QUE LA CONCUBINA TENDRA DERECHO A HEREDAR CUANDO HUBIERE HECHO VIDA-MARITAL CON SU CONCUBINARIO DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS DE SU VIDA O HUBIERE TENIDO HIJOS Y QUE DE ACUERDO CON LA EXPOSICION - DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRELATIVAS DE LA LEGISLACION DE GUANAJUATO, LA CAUSA MOTIVADA QUE GENERA EL DERECHO DE LA CONCUBINA EN SU PROTECCION ANTE LA EVIDENCIA DE QUE EN NUESTRO SISTEMA SOCIAL, HASTA HACE RELATIVAMENTE POCO TIEMPO, LA PARTICIPACION DE LA MUJER EN LA VIDA PRODUCTIVA ERA CASI NULA, DE TAL MANERA QUE AL FALLECER EL CONCUBINARIO AQUELLA AL IGUAL QUE LOS HIJOS QUE EN SU CASO HUBIERA PROCREADO QUEDABAN ECONOMICAMENTE DESPROTEGIDOS, TAL REGIMEN LEGAL NO PUEDE APLICARSE EN FORMA ANALOGICA AL CASO DEL CONCUBINARIO, PUES EL TEXTO DE LA LEY CIVIL ES EXPLICITO Y LIMITA ESE DERECHO DE HEREDAR SOLO A LA CONCUBINA, SIN QUE SEA PERMISIBLE INTERPRETAR JURIDICAMENTE DICHA APLICACION EN FORMA AMPLIA O LIMITADA QUE AUTORIZARA EXTENDERSE A CUESTIONES QUE NO CONTEMPLAN EN LA LEY, YA QUE ESTO SIGNIFICA-

RIA INVACION A LA ESPERA COMPETENCIAL DE LA AUTORIDADES LEGISLATIVAS: SIN QUE SEA OBICE PARA LO ANTERIOR, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EN SU ARTICULO 4.,- DECLARE CATEGORICAMENTE LA IGUALDAD ANTE LA LEY DEL HOMBRE Y DE LA MUJER , RAZONES POR LAS CUALES EL CONCUBINARIO NO TIENE DERECHO A HEREDAR LOS BIENES QUE HUBIERAN SIDO DE LA PROPIEDAD DE SU CONCUBINA.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 286/79 LIBRADO MORENO OJEDA. 8 DE AGOSTO DE 1980 UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IGNACIO MAGAÑA CARDENAS.

SUCESION LEGITIMA. ASCENDIENTES. EXCLUYEN A LOS PARIENTES COLATERALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- EL ARTICULO 1535 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ SI ESTABLECE PRELACION ENTRE QUIENES, TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESION LEGITIMA; TAN ES ASI, QUE EN LOS SUCESIVOS CAPITULOS DEL TITULO CUARTO , LIBRO TERCERO, DE ESTE CUERPO DE LEYES, SE ESTABLECE LA FORMA DE SUCESION DE LOS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CONYUGE, COLATERALES, CONCUBINA O CONCUBINARIO Y EL FISCO DEL ESTADO, PLANTEANDOSE LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A EXISTIR CUANDO CONCURREN DIVERSA CLASE DE PARIENTES, PERO SIEMPRE ALUDIENDO A FAMILIARES PERTENECIENTES DE PRIMERO A SEGUNO GRADO-ASCENDIENTES CON DESCENDIENTES , PADRE O MADRE, AMBOS, ABUELOS Y BISABUELOS. AL REFERIRSE A LA SUCESION DE LOS COLATERALES SE HACE MENCION A LA EXISTENCIA DE HERMANOS POR AMBAS LINEAS, MEDIOS HERMANOS E HIJOS DE HERMANOS, SIN ALUDIR EN ESTE CAPITULO -

A LA CONCURRENCIA DE TALES COLATERALES CON ALGUN OTRO PARIENTE DE DIVERSA LINEA, AUN CUANDO SI PUEDEN CONCURRIR CON EL CONYUGE-SUPERSTITE O CON QUIEN TUVO, EN SU CASO, RELACION DE CONCUBINATO LO CUAL LLEVA A INTERPRETAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR EN EL SENTIDO DE QUE SOLO A FALTA DE LOS DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES, ENTRAN A HEREDAR LOS COLATERALES CON LA EXCEPCION INDICADA. DE-- DONDE SE SIGUE QUE EL ARTICULO 1538 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL SE ENCUENTRA EN LA MISMA LINEA, PERO NO EN UNA DIFERENTE. CONCLUYENDOSE QUE LOS ASCENDIENTES SON PREFERENTES A LOS COLATERALES Y POR ENDE, LOS EXCLUYEN.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. REVISION CIVIL 1345/71 PILAR ACUA VDA DE LIMON. 5 DE NOVIEMBRE DE 1971 - UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO MALDONADO CISNEROS.

CONCLUSIONES

1. El Concubinato nació en Roma, debido a la desigualdad de las condiciones sociales que existían en Roma.

2. Con motivo de la reforma al Código Civil se establecieron ciertos beneficios en favor de los hijos nacidos del Concubinato y en relación a los propios concubenarios: respecto a los hijos se estableció la igualdad jurídica entre los nacidos del Concubinato y los nacidos de la unión legítima; respecto de los concubenarios se estableció el derecho del concubinario a heredar de la concubina.

3. Los elementos constitutivos del Concubinato son: La temporalidad, publicidad, singularidad, capacidad y la fidelidad.

4. La relación concubinaria debe ser pública, porque una convivencia a escondidas imposibilita que esa unión sea calificada como Concubinato.

5. La temporalidad es uno de los requisitos primordiales del concubinato para que pueda crear consecuencias jurídicas.

6. En el ante proyecto del Código Civil de mil novecientos veintiocho, por primera vez se reconoce que el Concubinato produce algunos efectos jurídicos.

7. Nuestro Código Civil, no protege al Concubinato, si no únicamente se limita a reconocer su existencia.

8. En cuanto a la Naturaleza Jurídica del Concubinato- podemos decir que se trata de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos.

9. El Concubinato genera el parentesco consanguíneo en relación a los hijos.

10. En materia de sucesiones, es requisito fundamental- que los concubinos acrediten haber vivido juntos durante los cinco años inmediatos que precedieron a la muerte del autor de la herencia para que tengan derecho a heredar.

11. Nuestro Código Civil establece una equiparación absoluta en relación a los efectos que produce la filiación, con - respecto a los hijos nacidos del Concubinato y los hijos nacidos de la unión legítima.

12. Así como nuestro Código Civil otorga a los concubinarios ciertos efectos jurídicos en materia de sucesiones, tam - bien hay otras leyes sociales que le otorgan al Concubinato ciertos efectos jurídicos en esta materia.

13. Hecho un análisis de los efectos jurídicos que pro-

duce el Concubinato en relación a los hijos y a los concubinos , se ha llegado a la conclusión de que siendo una realidad social-este tipo de uniones, el legislador no puede quedar al margen , por lo que deberá de regularse los efectos que produce el concubinato en forma autonoma y no únicamente equipararlos con los - efectos que produce el matrimonio civil.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR GUTIERREZ, Antonio. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Civil, México, Ed. UNAM. S.A., 1966. 48 p.
- _____. Panorama de la Legislación Civil de México, México, Ed. -
Imprenta Universitaria UNAM, S.A., 1960. 41 p.
- BONECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes, Puebla Puebla México, Ed. -
M. Cajica R. J. Volumen XIII, Tomo J. 1985. 515 p.
- BRAVO GONZALEZ, Agustin, Bravo Valdez Beatris, Primer Curso de Derecho Romano, México, Ed. Pax-México. 160 p.
- CHAVEZ ASENCIO, La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Cónyugales, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985. 265 p.
- FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil. Derecho de Familia, Ed. Li
to Universo, S.A., Valparaiso Chile. 1975. 277 p.
- FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Derecho Romano, México, Ed. Porrúa
a. Undécima Edición. 1982. 207 p.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General Personas Familia, México, Ed. Porrúa, Quinta Edición. 1973 (c.1982).
574 p.
- GEORGES RIPERT. Tratado de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Reus, -
1945. 345 p.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado
7a ed, Barcelona, Ed. Ariel, S.A., 1975. 133 p.
- LEMUS GARCIA, Raul. Derecho Romano. Personas, Bienes Y Sucesione
2 ed, México, Ed. Porrúa. 1964. 97 p.

- MASEAUD HENRI Y LEON. Lecciones de Derecho Civil, La Familia Constitución de, Traducción Luis Alcalá-Zamora y Castillo . 3a ed, Buenos Aires, Ed. Tipografica editora, 1962. 308 p.
- MONTERO DUAL, Sara. Derecho de la Familia, México, Ed. Porrúa .- 1984. 28. p.
- ORTIZ URQUIDI, Raul. Matrimonio por Cmportamiento, México, Ed - Porrúa, 1955. 120 p.
- PEÑA GUZMAN, Luis Alberto, Derecho Romano. Buenos Aires, Ed. Tipografica editora Argentina Tea, 1962. 308 p.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. 5a ed, México, Ed. Porrúa. 1980. 365 p.
- VALENCIA ZBA, Arturo. Derecho Civil Tomo IV. Derecho de Familia, Bogotá, Ed Temis. 1962. 329 p.
- ENCICLOPEDIA Juridica Omeba, Argentina, Bibliografica Argentina- Tomo III (LL AU CONS). 1966. 616 p.
- Diccionario Juridico Mexicano, A-CH. 2a ed. México, Distrito Fed eral, Ed. Porrúa, S.A. 1984 (c 1987). 810 p.

LEGISLACION CONCULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

Código Civil para el Distrito Federal

Ley de la Reforma Agraria

Ley Federal del Trabajo

Ley del Seguro Social